



TOCA PENAL: 241-A-1P03/2024-J.A.  
EXPEDIENTE: 38/2021

**TRIBUNAL DE ALZADA, ZONA 03, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-** San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; a 11 once de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----

**V I S T O S**, para resolver los autos del toca penal **241-A-1P03/2024 J.A.**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia condenatoria pronunciada el 10 diez y engrosada el 12 doce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, por la Juez de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la causa penal **38/2021**, en contra de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; hechos ocurridos en esta ciudad, correspondiente a este Distrito Judicial; por los cuales lo acusó el Fiscal del Ministerio Público; y, -----

### **R E S U L T A N D O S**

1.- En la sentencia oral de la fecha señalada, y en los puntos resolutive de la versión escrita, la Juez de Enjuiciamiento dictó la sentencia impugnada, cuyos puntos resolutive dicen: -----

*“...PRIMERO. En consecuencia, de conformidad con el artículo 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emite **SENTENCIA DE CONDENA** en contra de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito **VIOLACION**, previsto y sancionado en el artículo 233, en relación a los artículos 9, 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafos primero y segundo, fracción II, todos del Código Penal vigente para el Estado de Chiapas, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , hechos ocurridos \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* , Chiapas.---* **SEGUNDO.** Por la comisión de delito de **VIOLACIÓN**, atendiendo el grado de culpabilidad analizado en el considerando Octavo, en total se impone al sentenciado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la pena de **8 OCHO AÑOS DE PRISION**, pena privativa de libertad que deberá computarse a partir del día 19 diecinueve de marzo de

2021 dos mil veintiuno, fecha en que se decretó la medida cautelar de prisión preventiva justificada, como se encuentra establecido en el auto de apertura de 2 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno.---

**TERCERO.** Se ordena levantar la medida cautelar al sentenciado \*\*\*\* \* , impuesta a partir del 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, una vez que se declare firme la presente sentencia, para efectos de compurgar la pena de prisión impuesta.--

- **CUARTO.** No se concede al sentenciado ninguno de los beneficios que contempla el Código Penal para el Estado de Chiapas, establecidos por los artículos 96, 97, 105, 106 y demás que contempla el Código Penal del Estado, por cuanto la pena impuesta excede de los parámetro contemplados para otorgarlos, toda vez que la pena de prisión es de 8 ocho años de prisión.---

**QUINTO:** En términos de lo establecido en los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 406 párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se condena al sentenciado \*\*\*\* \* al pago de la reparación del daño, como se indicó en considerando IX.---

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 38 fracción III, de la Constitución Federal, con relación al 52 y 53, del Código Penal del Estado, se suspende a \*\*\*\* \* , el ejercicio de sus derechos políticos, por un plazo igual a la pena de prisión impuesta. Así también se suspenden sus derechos civiles referentes a la tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.---

**SÉPTIMO.** Una vez que quede firme la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y dentro de los tres días hábiles siguientes, remítase copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.---

**OCTAVO.** Se les hace saber a las partes que cuentan con el término de 10 diez días contados a partir del día siguiente a la fecha



*fijada para llevar a cabo la audiencia de lectura y explicación de sentencia, acorde a lo que regula el artículo 471, en su párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación el 404, párrafo segundo del mismo ordenamiento legal.---*  
**NOVENO.** *Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución General de la Republica y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena a la Jefa de Control y Seguimiento de Causas, realice la entrega de las copias simples del audio y video y de la resolución escrita solicitadas por las partes, previo los trámites administrativos y razón de recibo que se deje asentada en autos.---*  
**DÉCIMO.** *Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente y, en su oportunidad, archívese la presente causa como asunto concluido y transfíerese el expediente al Archivo Judicial para su guardia y custodia. CÚMPLASE...” (sic).-*

**2.- Presentación, admisión y envío al tribunal de alzada del recurso de apelación interpuesto. - - - - -**

Inconforme con la sentencia pronunciada por el Tribunal de Enjuiciamiento, el sentenciado, interpuso recurso de apelación, tal como se advierte en el escrito de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, en el cual anexa sus agravios, mismo que fuera proveído por el Juez de origen en acuerdo de 19 diecinueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.- - - - -

Finalmente, en términos del artículo 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juez de origen ordenó la remisión de los autos a esta Ad quem.- - - - -

**3.- Admisión del recurso de apelación interpuesto ante el tribunal de alzada. - - - - -**

En proveído de 10 diez de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio JCyTE-San Cristóbal/2802/2024-M2, fechado el 02 dos e ingresado por Oficialía de partes el 07 siete de octubre del año en curso, suscrito por el Juez del conocimiento, mediante el que remite expediente original de constante de 200 doscientas fojas útiles, 04 cuatro escritos de

agravios y 01 un disco de audio y video de la causa penal **38/2021**, por lo que se formó el toca penal **241-A-1P03/2024-J.A.**, admitiéndose legalmente el recurso en **efecto devolutivo** y tomando en consideración que el apelante en su escrito de agravios, **no manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios** sobre su inconformidad, esta Alzada al no estimarlo necesario, **no señaló fecha para la audiencia relativa.**- De igual forma se ordenó notificar a las partes para las protestas correspondientes, y de ser el caso oponer recusación alguna y en el término de 24 veinticuatro horas, razonar lo anterior para efectos de turnar las presentes constancias al Magistrado Ponente.- - - - -

**4.-** En acuerdo de 22 veintidós de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, previo cómputo secretarial y tomando en consideración que ninguna de las partes interpuso la recusación, que prevé el artículo 40, del Código Nacional de Procedimientos Penales, previa notificación, se turnaron las constancias y toca penal respectivos a la ponencia "A" para emitir la resolución correspondiente.- - - - -

En visto de 30 treinta de octubre, se hizo saber a las partes la nueva integración de este Tribunal de Alzada a partir del 30 treinta de octubre del año en curso, y posterior a ello el turno del asunto para dictar la sentencia correspondiente, teniéndose por recibido el 07 siete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.- - - - -

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **I.- COMPETENCIA.**- - - - -

Este Tribunal de Alzada, Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 116, fracción III, de la Constitución Federal; 72, fracción I, 73, fracción II, de la Constitución Local; 3º fracción XVI, 20, 133 fracción III, 474, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 62, fracción I del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas; 152, 153 y 165, fracción I del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas.- - - - -



La cual acorde a la circular 41, de 29 veintinueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en la que informa que en sesión extraordinaria, celebrada el 29 veintinueve de octubre del año en curso, se determinó que a partir del 30 treinta de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, esta Sala se encuentra integrada de la siguiente manera: licenciado GABRIEL GRAJALES PASCACIO, Magistrado Presidente y titular de la ponencia A; licenciado LUIS RAQUEL CAL Y MAYOR FRANCO, titular de la ponencia B, y la licenciada SANDRA IVONNE GÓMEZ DOMÍNGUEZ, Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la ponencia C.-----

**II.- OBJETO DEL RECURSO.**-----

El recurso de apelación, tiene por objeto **confirmar, modificar o revocar** la resolución impugnada o **reponer el procedimiento** en términos de los numerales 479, 480, 481, 482 y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

**III.- ALCANCE DEL RECURSO.**-----

Asimismo, el toca en que se actúa, se formó con motivo al recurso de apelación presentado por el Enjuiciado, y para ello, debemos tener en consideración el alcance del recurso efectivo, tal como lo establece el artículo 461, del Código Nacional el cual como lo determinó la Primera Sala en resolución de data 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, en la Contradicción de tesis 311/2017, concluyó que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempló –de manera implícita- el principio de la suplencia de la queja a favor del imputado en los recursos de apelación.-----

El artículo establece lo siguiente:-----

*“...Artículo 461. Alcance del recurso. El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos*

fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. - - - - -

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente. - - -

De una lectura del artículo se desprende que, por regla general, los tribunales de alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados, sin embargo, existe una excepción a esa regla cuando los tribunales adviertan oficiosamente una violación a los derechos fundamentales del imputado. Dicho de otra manera, del artículo en cuestión se desprenden dos reglas (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales: pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin que tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. - - - - -

Para precisar lo anterior, es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas descritas en el párrafo anterior cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el tribunal de alzada deberá analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por tanto, aunque los tribunales de alzada deben analizar toda la sentencia no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. Por todo ello, esta Primera Sala concluye que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado en los recursos de apelación. - - - - -

Incluso, esta Primera Sala llegó a la misma conclusión en el amparo directo en revisión 4321/2017,(4) precedente en el que sostuvo que el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral establece –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del tribunal de alzada, de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse.(5) Asimismo, se consideró que: [la] suplencia de la queja debe entenderse en su concepción amplia, es decir, como la revisión de algún aspecto, sin necesidad de petición de parte, pero además, circunscrita o acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encuentra –actos violatorios de derechos fundamentales–. - - - - -

Por otro lado, debe tenerse presente que la suplencia de la queja en el sistema penal acusatorio opera de manera distinta a como lo hacía en el sistema mixto. La suplencia de la queja en el nuevo sistema de justicia penal no implica que el recurso de apelación sea una repetición del juicio oral, ni que el tribunal de alzada deba reasumir jurisdicción como sí ocurría en el sistema penal tradicional. Así, en un recurso de apelación sustanciado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales sólo se justifica que se estudien cuestiones ajenas a los agravios cuando, oficiosamente, el tribunal de alzada advierta violaciones a los derechos fundamentales del imputado. De este modo se mantiene



TOCA PENAL: 241-A-1P03/2024-J.A.  
EXPEDIENTE: 38/2021

la operatividad del proceso penal y se respetan los principios regulares del sistema.” (sic) - - - - -

En razón a lo expuesto, ordenó con carácter de

Jurisprudencia, la siguiente tesis: - - - - -

**“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.**

*De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”- - - - -*

Jurisprudencia la antes trascrita, consultable con datos de

registro: 1a./J. 17/2019 (10a.) emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Materias: (Constitucional, Penal), con registro electrónico 2019737.-

Es por ello, en estricto acatamiento a lo indicado por la Primera Sala, del Más Alto Tribunal, se determina que la presente

resolución realizará el análisis del recurso de impugnación atendiendo la suplencia de la queja deficiente a favor del sentenciado, siempre y cuando se adviertan violaciones fundamentales, de no ser así, entonces únicamente se realizará el estudio y análisis de los agravios presentados por el enjuiciado. - - -

No obstante lo anterior, para dar coherencia a dicho criterio jurisprudencial, esta Sala señala que el juez del proceso llevo a cabo ese análisis integral y, tampoco se advierte transgresión a los derechos humanos del sentenciado \*\*\*\* \* , por lo tanto nos ocuparemos del estudio de los agravios que se haya formulado. - - - - -

Cobra aplicación, por las razones que informa la Tesis I. 7o. P.8 P (11a.) sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, **Undécima Época**, Materia Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2782, con registro digital 2025615, de epígrafe y texto siguientes: - - - - -

**“RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DAR COHERENCIA A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/2019 (10a.) EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE LA ANALIZÓ DE MANERA INTEGRAL Y, EN SU CASO, QUE NO ADVIRTIÓ TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, ENSEGUIDA, OCUPARSE DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADO - - -**

*Hechos: En la sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la diversa pronunciada por el Tribunal de Enjuiciamiento, la Sala Penal responsable sólo hizo referencia al objeto del recurso, la protección de derechos humanos, la línea jurisprudencial a seguir y los instrumentos jurídicos internacionales; empero, no asentó de manera expresa si llevó a cabo el estudio integral del fallo de primera instancia y si advirtió transgresión a derechos fundamentales que debieran repararse de manera oficios -*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las reglas descritas en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 17/2019 (10a.)**, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el alcance del artículo **461 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, cobran vigencia al emitirse la sentencia de apelación, en la cual la Sala debe analizar en su integridad el fallo de primera instancia para verificar que no existan vulneraciones a derechos humanos y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios; sin embargo, para dar coherencia a dicho criterio jurisprudencial, debe señalar expresamente que llevó a cabo ese análisis integral y, en su caso, que no advirtió transgresión a los derechos humanos del quejoso y, enseguida, ocuparse del estudio de los agravios que se hayan formulad - - - - -*



*Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), definió el alcance del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, indicando sus dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no esté en ese supuesto, debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. De modo que dichas reglas cobran vigencia al momento de emitirse la sentencia de apelación, en la cual la Sala responsable debe analizar en su integridad la sentencia impugnada para verificar que no existan vulneraciones a derechos humanos y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios; sin embargo, debe señalar expresamente que no existe transgresión a los derechos humanos del quejoso y, enseguida, ocuparse del estudio de los agravios que se hayan formulad - - - - -*

*Tal aserto es así, porque no encontraría sentido que el Tribunal de Alzada esté obligado a analizar de oficio si hubo vulneración a derechos fundamentales del sentenciado, sin que dejara al menos constancia de que no encontró alguna transgresión. Entonces, aun cuando no exista la necesidad de fundar y motivar la ausencia de transgresiones a derechos del sentenciado se requiere, como cuestión mínima, dejarlo expresamente señalado así en el fallo que se emita, pues con dicho proceder se brinda certeza jurídica al sentenciado sobre el análisis integral que se llevó a cabo de la sentencia apelada, cuya finalidad se halla inmersa en las razones que dieron origen a la jurisprudencia citada, sobre la obligación de examinar en su integridad el fallo apelado. - - - - -*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -*

*Amparo directo 61/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Velázquez Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Julio César Cortés Rafe. - - - - -*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), de título y subtítulo: RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS "DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página "732, con número de registro digital: 201973 -*

#### **IV.- CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.- - - - -**

Ahora bien, previa reproducción y visualización del disco compacto que contiene la audiencia oral y pública en que la Juez de Enjuiciamiento emitió la sentencia definitiva recurrida, en comparación con los agravios expresados por el sentenciado, remitidos por escrito a este Tribunal de Alzada; se llega al conocimiento que los mismos resultan ser **INFUNDADOS** para

revocar la resolución impugnada, y por lo tanto a lugar a CONFIRMARSE, como a continuación se verá: - - - - -

**V.- PERSPECTIVA DE GÉNERO.-** - - - - -

Con la finalidad de acatar y actuar de conformidad con los precitados tratados, el Estado Mexicano ha establecido diversas metodologías para juzgar con perspectiva de género. - - - - -

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica –concepto– que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales, entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". - - - - -

En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. - - - - -

La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. - - - - -

Así, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que



todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: - - - - -

I) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; - - - - -

II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; - - - - -

III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; - - - - -

IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; - - - - -

V) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, - - - - -

VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. - - - - -

Argumentos los anteriores que se encuentran contenidos en la jurisprudencia y tesis, respectivamente, emitidas por la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos siguientes: - - - - -

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS "PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." y "JUZGAR CON "PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y "METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." - - - - -

Así, tratándose de delitos en que exista la posibilidad de discriminaciones que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos, como son la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito. - - - -

En el caso concreto, se trata de un delito de violación cometido por una persona del sexo masculino, quien infligió violencia psicológica previo y posterior al hecho delictivo y que existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, violencia psicológica del sujeto activo en contra de la víctima; realizado el 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, aproximadamente a las 00:30 horas la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en compañía de sus compañeros de trabajo, acudieron al bar denominado "REVOLUCION", en dicho lugar se le acercó una persona que se presentó con el nombre de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* persona que la víctima no conocía hasta ese momento, y quien comenzó hacerle platica por un buen rato, le pregunto que cual era su pasatiempo favorito, a lo cual la víctima refirió que las artes marciales, por lo que el imputado le respondió que a él también, y que tenía amigos en esta ciudad que las practicaban y que se los podía presentar para que le enseñaran más al respecto, a lo que la víctima le contesto que si les gustaría conocerlos pero que en ese momento ya era muy tarde, pero el imputado insistió, por lo que siendo aproximadamente las 04:00 horas, la victima accedió, y salieron del bar \*\*\*\*\* dirigiéndose hacia una calle que va al barrio \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \* \* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, llegando a una casa, la cual está detrás de \*\*\*\*\* , por lo



que al llegar vio que, había un rin y que de ese domicilio salió una persona el sexo masculino con tatuajes y detrás de él salieron tres personas más del sexo masculino, señalando la víctima que uno de ellos le dijo que subieran, es así que el sujeto activo condujo a la víctima hasta una tercer planta de dicho lugar la cual era tipo terraza, donde el hoy acusado comenzó a jalar a la víctima hacia el interior de una carpa que se encontraba en el lugar donde comenzó a besarla y tocarla a la fuerza, sin escuchar a la víctima que le decía que no le hiciera daño, pero el sujeto activo continuo jaloneándola para desvestirla a la fuerza a quien le dijo que si no se dejaba o gritaba, llamaría a sus amigos para que todos abusaran de ella, lo que causo que la víctima se aterrara y comenzara a llorar, momento en que el sujeto activo la comenzó a penetrar tanto vaginal como analmente, lo que le causó mucho dolor a la víctima, y una vez que el termino dentro de la víctima se levantó y le dijo que se vistiera aventándole su ropa, por lo que la víctima se vistió lo más rápido y salió del lugar y comenzó a caminar hacia \*\*\*\*\*, vulnerando con este actuar el bien jurídico tutelado por la norma que en este caso es la libertad sexual de la adolescente, lo que se traduce en una situación vejatoria y que genera desventaja por cuestiones de género, por lo que, se insiste, se realizará el estudio con perspectiva de género.-----

#### **VI.- RELACIÓN DE PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. -----**

Por parte de la Representación Social:-----

1. Testimonial de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, víctima directa, (Audio 1 minuto 00:33:31 al minuto 01:21:12).-----
2. Testimonial de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, Psicologa adscrita a la Direccion General de Servicios Periciales, (Audio 2 minuto 00:01:17 al minuto 00:21:06).-----
3. Testimonial de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, Medico Cirujano adscrito a la Direccion General de Servicios Periales. (Audio 02 minuto 00:22:20 al minuto 00:39:16).-----

4. Testimonial de \*\*\*\*\* , Agente de la Policia de Investigacion. (Audio 02 minuto 00:40:19 al minuto 00:58:12) - - - - -
5. Testimonial de \*\*\*\*\* Trabajadora Social adscrita a (Audio 03 minuto 00:11:28 al minuto 00:23:44). - - - - -
6. Testimonial de \*\*\*\*\* , Perito Quimico adscrito a la Fiscalía (Audio 4 minuto 00:08:11 al minuto 00:20:42). - - - - -

Por parte de la defensa:- - - - -

1. Testimonial de \*\*\*\*\* sentenciado (audio 5 minuto 00:45:24 al minuto 00:46:49).- - - - -

**VII.- ESTUDIO.** - - - - -

Cabe destacar que en el presente asunto, haremos una revisión a la valoración directa de la prueba hecha por el Tribunal de Enjuiciamiento, sin que ello implique una violación al principio de inmediación, ya que no se trata de un nuevo análisis directo del medio probatorio, sino del escrutinio de la valoración realizada por la A'quo, a fin de determinar la legalidad de su actuación, entendida como una consideración del fallo reclamado. - - - - -

Fortalece dicho razonamiento, la tesis aislada XXVII.3o.41 P, de la décima época, registro 2014910, rubro y contenido siguiente.- - - -

**“RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REVISE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS REALIZADA DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.** El artículo 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el principio de inmediación, el cual consiste en que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en ella, incluido el desahogo, recepción y valoración de las pruebas. Este último aspecto, se refiere al conocimiento directo por el juzgador del medio probatorio que se desahoga ante su presencia, así como el señalamiento de que reúne o no los requisitos legales, ante las partes en audiencia pública. Ahora bien, esta valoración directa de la prueba realizada por el juzgador de primera instancia puede ser objeto de revisión por el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación, sin que ello implique una violación al principio mencionado, ya que no se trata de un nuevo análisis directo del medio probatorio, sino del escrutinio de la valoración hecha por el a quo, a fin de determinar la legalidad de dicha actuación, entendida como una consideración del fallo reclamado. Además, el principio de inmediación no es absoluto, pues



*tiene diversa intensidad dependiendo del momento procesal y admite excepciones, como la prueba anticipada a que se refiere el artículo 304 del propio ordenamiento y el desahogo de declaraciones a través de videoconferencias, previsto en el artículo 450 del mismo código.”.-*

Así las cosas, al no constatar violaciones a derechos fundamentales de defensa, audiencia y debido proceso, así como a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación rectores del sistema penal acusatorio y oral, contenidos en los numerales 14 y 20 de la Carta Magna, en el actuar de la juzgadora que emitió el fallo de condena que ahora se recurre, comparado con los agravios expresados por los apelantes, los que aquí resuelven llegan a la conclusión que éstos últimos devienen **infundados** para variar el sentido de la sentencia condenatoria impugnada. - - - - -

De la reproducción y visualización del disco compacto que contiene la audiencia de debate se advierte que, la juzgadora valoró adecuadamente las pruebas desahogadas para tener demostrados los elementos del delito y la plena responsabilidad penal de los sentenciados, con base en las siguientes consideraciones. - - - - -

Ahora bien, corresponde en este apartado abordar el estudio correspondiente a la acreditación del delito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 233, en relación a los numerales 10, 14, párrafos primero y segundo fracción I, 15, párrafos primero y segundo y 19 párrafos primero y segundo fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, para lo cual debe señalarse que los preceptos primeramente aludidos, establecen lo siguiente: - - - - -

*“...Artículo 233.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o psicológica realice cópula con otra persona de cualquier sexo. - - - - -  
Para los efectos de los delitos previstos en el presente título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona. - -  
Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de ocho a veinte años de prisión. - - - - -*

Del contenido de los citados numerales, se advierte que los elementos integrantes de la materialidad del delito en comento, acorde a la acción atribuida al hoy sentenciado, en el presente caso son: - - - - -

- a). *Quien imponga cópula a una persona femenina en la vía vaginal y anal.*-----
- b). *Que la cópula sea mediante violencia psicológica.*-----

Ahora bien, en cuanto a los elementos que se hacen consistir en: **Quien imponga cópula a una persona femenina en la vía vaginal y anal y que la cópula sea mediante violencia psicológica**, quedó evidenciado con lo expresado en primera instancia por la víctima directa, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien manifestó que el viernes 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por la noche, salió de trabajar y junto con sus compañeros de trabajo, se dirigió al bar “\*\*\*\*\*”, en donde estuvo bailando y conviviendo con otras personas, alrededor de 2 dos a 4 cuatro horas, en donde siendo aproximadamente las 3 tres de la mañana se le acercó una persona, de la que recordó se llamaba \*\*\*\*, y quien después de un rato de conversar con él, la sujeto pasivo acepto salir del lugar antes mencionado, refiriendo la víctima que al salir la condujo en dirección hacia la \*\*\*\*\* , y luego siguieron sobre la misma calle, sin precisar con exactitud el nombre de la calle, sin embargo, refirió que fue con dirección al barrio del \*\*\*\*\* hasta llegar a una casa de portón negro, con tres pisos, en la cual los recibe una persona del sexo masculino, con tatuajes, refirió la testigo que el sujeto activo, la condujo al tercer piso en el que se encuentra la azotea, en donde mencionó se encontraban tres personas más, adujo que la jaló y metió a una carpa, como casa de campaña, en la que, el sujeto activo, comenzó a besarla, tocarla a la fuerza, y abusó de ella sexualmente, la testigo manifestó que él, la penetró vía vaginal y anal, que ella le decía que “no quería”, que “parara por favor”, “que no le hiciera daño” pero su agresor le dijo que se tenía que dejar porque si no, le diría a las demás personas que estaban en la azotea la violarán también, por lo que la víctima no opuso resistencia; posterior a la agresión salió de la casa, fue por su bicicleta que dejó en el bar y se fue a su casa en donde le contó todo a sus abuelos, quienes la acompañaron a la autoridad ministerial a denunciar. -----



Máxime que se trata de un delito de índole sexual, donde la declaración imputativa de la víctima, tiene destacada importancia y valor preponderante, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse a numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad, pues se trata de un delito de realización oculta, además tal como lo valora el Tribunal de Enjuiciamiento de que colma a plenitud las exigencias del artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata del titular del bien jurídico tutelado, que en la especie es la libertad sexual; razón por la cual se le ha de considerar no sólo como sujeto pasivo de la conducta, sino también como víctima, máxime que el relato de la víctima está saturado de detalles que no es posible sean materia de su invención, sino caso contrario, que se trata de quien los vivió de manera directa, de ahí que le conste las circunstancias reales de tiempo, modo y lugar de su acontecer y que desde luego que por medio de sus sentidos sensoriales se percatara de la identidad de su agresor. - - - - -

Anterior razonamiento, que se ve sustentado en la tesis aislada con número de registro 2015634, Décima Época, emitido por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, que literalmente dice: - - - - -

**“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.**  
*De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS*

"PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO., las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."-----

Cabe destacar, que si bien es cierto que al rendir su testimonio, la víctima, no señaló con exactitud demás características del hecho, existen otros que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, demuestran que los hechos ocurrieron la madrugada del 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno; asimismo, a pesar de que la pasivo, ante el Tribunal de Enjuiciamiento, catalogó los actos que el sujeto activo le impuso, como violación, debemos de tomar en cuenta las condiciones específicas de la citada víctima, como son su condición, cultural, económica, educativa, así como el entorno social en que se desenvuelve y la edad que tiene, que evidentemente la hacen generalizar el acto cometido en su persona, como violación, situación que también pesa, para que la víctima no hubiera podido inferir más datos a ese Tribunal, respecto de los hechos vividos, los suscritos se percatan a través de la Psicóloga y Trabajadora Social, que asistieron a la pasivo en el desarrollo de su testimonio, que la víctima a la presente fecha, aún cuenta con secuelas relativas al hecho que es materia de revisión.-----



Lo anteriormente, mencionado, se concatena a lo manifestado en interrogatorio por \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, Psicóloga adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, quien esencialmente refirió haber realizado una valoración psicológica a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el cual asentó mediante dictamen de 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, con numero de oficio FN/PSUAVG/179/2021, en el cual estableció los apartados de su valoración, indicó que utilizó 3 tres tipos de métodos, el inductivo, deductivo y el método analítico sintético; en el que el método inductivo, se basó a través de la observación, que consiste en cómo se presentó la entrevistada, su postura, lenguaje, actitud y comportamiento. El método inductivo, se basó a través de hipótesis o variables para conocer una verdad exacta, el método analítico sintético, es la desmembración de las partes de una valoración para conocer mejor el objeto del estudio. Que utilizó la técnica del “raport”, la observación clínica, la entrevista clínica y los instrumentos psicológicos. En el apartado de examen mental y actitud frente a la entrevista, observó que es una mujer de 22 años de edad, aparente a la edad cronológica, se presentó con alineo y vestimenta de acuerdo a su edad, no presentó lesiones externas, la observó con fases características de angustia, miedo, molestia, de momentos tuvo mucha ansiedad al hablar, escribir, contar, hubo presencia de llanto fluido, utilizó un lenguaje congruente y coherente a su realidad, se encontró ubicada en tiempo, espacio y persona, utilizó un tono de voz medio y velocidad rápida en la voz, no presentó algún tipo de alucinaciones o delirios durante la entrevista, en el área emotiva se mostró con quebrantamiento emocional, con tristeza, desprotegida, sola, respecto a los hechos del 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, refirió que ella se encontraba en el bar \*\*\*\*\* con sus amigos después de salir de su trabajo como mesera, en el lugar se encontró a una amistad quien, le presentó a una persona de nombre \*\*\*\*\*, del cual refirió que platico con ella, y que le hizo mención que le gustaban mucho sus tatuajes,

preguntándole cuál era su pasatiempo favorito, ella le mencionó que le gustan las artes marciales, él le mencionó que tenía amistades en San Cristóbal, y que se los presentaba insistiendo en varias ocasiones, posterior a ello, salen del bar mencionado, aproximadamente a las 4:00 de la mañana, y caminan por todo el barrio de \*\*\*\*\* por la parte de atrás de la iglesia, hasta llegar a una casa de dos niveles, con un rin, del cual sale un hombre tatuado junto a otros tres hombres, y se conducen a un segundo piso, donde estuvieron platicando, cuando el sujeto activo la jaló y metió a una carpa que se encontraba en ese lugar, y la empezó a besar y tocar el cuerpo, la víctima le refirió que le dijo que por favor no lo hiciera, y empezó a llorar, a lo que él le dijo que se callara, y fue cuando le pidió que se quite la ropa y la violó de manera anal y vaginal, la víctima lloraba porque le dolió mucho, cuando él terminó, le aventó la ropa para que se vistiera, el sujeto activo le dijo que si no se callaba, iba a llamar a sus amistades para que entre todos la violaran, posteriormente, ella como pudo salió del lugar; la testigo refirió que, en la entrevista clínica, no se le pudo aplicar pruebas psicológicas, ya que por el momento en el que ocurrieron los hechos, el estado emocional en el que se encontraba la víctima era parte de un shock emocional ante un evento estresante o agobiante, en el que la víctima no tenía control sobre la situación en el momento, y que por el miedo intenso que le provoco la situación, se mostró con sintomatología de miedo, de coraje, rabia, llanto, vergüenza y culpa, porque no pudo sobrellevar dicha situación, determinando que se encontraba en un estado de shock emocional.-

Se suma a lo manifestado el dicho de \*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien refirió ser licenciada en Trabajo Social, e indicó que el 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, realizó un estudio victimológico a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, describió que dicho estudio le permitió conocer el entorno psicosocial en el que se desarrolla la víctima para tener un diagnóstico más asertivo de los factores que la ponen en riesgo, refirió que utilizó el método científico, a partir de técnicas de investigación social como la observación abierta, el



análisis de hechos en la entrevista, llegó a la conclusión que los datos que la víctima le manifestó están relacionados a las circunstancias de lugar y tiempo que el sujeto activo aprovechó para agredir sexualmente a la entrevistada, en relación a la versión de hechos, la testigo refirió que el sujeto activo y la pasivo después de salir del bar “\*\*\*\*\*”, se condujeron por una calle atrás de la iglesia de \*\*\*\*\* , hasta llegar a una casa con tres niveles, en la que había un ring y en la que son recibidos por tres personas más, indicándoles que subieran a la terraza, una vez estando ahí, conviviendo, después de un rato la víctima le refirió que se tenía que retirar, por lo que el sujeto activo la jaló y la metió a una carpa, donde la besó e intentó desvestir a la fuerza, y al oponer resistencia, le dijo que si no se dejaba llamaría a las otras personas para que entre todos la violaran, siendo así, que la penetró introduciendo su miembro viril en la vagina y en el ano de la víctima, finalmente concluyó que se trató de una persona que sufre de algún daño físico o psíquico, derivado de un hecho delictivo, lo que le generó terror y vulnerabilidad, manifestó que los factores victimológicos, están relacionados, es decir que el sujeto activo se aprovecho del tiempo y lugar para agredir sexualmente a la víctima, así mismo, reconoció a su agresor como \*\*\*\* \*\*\*\*\* , pruebas que revelaron que la pasivo a consecuencia de la agresión sexual que sufrió, presentó afectación emocional. - - - - -

Lo anterior guarda estrecha relación con lo manifestado por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Médico cirujano, perito adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales, quien realizó una intervención el 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a las 8:12 horas, en la que llevó a cabo una valoración médica de integridad física, lesiones y examen ginecológico, proctológico del cual recabo muestras, a una persona del sexo femenino de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* ; para el proceso de valoración, utilizó la metodología de observación, descripción clínica y comparativa de su estructura anatómica, refirió que no presentaba lesiones externas visibles, en cuanto a la

valoración ginecológica, observó hiperemia, desgarros antiguos a las 3, 5, 7 y 11, mencionó que en la valoración proctológica, pudo percibir desgarros antiguos, pues había dos pliegues radiados despulidos, disminución del tono del esfínter y un desgarro reciente a las 12 de acuerdo a las manecillas del reloj. Tomó 3 muestras de exudado vaginal, y 3 de exudado anal, los cuales embaló, abrió cadena de custodia y envió a química forense. Explicó que la hiperemia es una concentración sanguínea, en la que hay un proceso leve inflamatorio, por esa coloración; así también, explico que el desgarro reciente, se caracteriza porque hay pérdida de continuidad del tejido y de la mucosa, en este caso en la región anal, y tiene los bordes hiperemicos y sangrantes, con una secreción sere hemática en esa lesión, porque fue provocada por un agente externo, pues esta zona no está preparada anatómicamente para recibir un miembro u objeto externo.-----

Se suma el dicho del químico \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien señaló que sus funciones como perito adscrito a la Fiscalía del Estado, son rastreo sicotrópicos, estupefacientes, rastreo hemático, líquido seminal P30, prueba de waltimor, de rodazidonato de sodio, y exámenes químicos toxicológicos, y en lo que interesa emitió un dictamen de identificación de proteína prostática P30, el 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en prendas de vestir, manifestó que recibió mediante protocolo de cadena de custodia dos indicios, recolectados por el medico \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \*, totalmente embalados, identificó el indicio número 1, consistente en tres hisopos con impregnado de exudado vaginal, el indicio 2, tres hisopos impregnados con exudado anal, ambos recolectados de la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \*, del que procedió a realizar identificación de proteína p30, del cual obtuvo un resultado positivo tanto de exudado vaginal y anal; refirió que la metodología que aplicó fue el método científico, utilizando el kit *Abacat*, técnica necesaria para la identificación de la proteína, específico que para identificar la proteína p30, esta prueba es cualitativa, únicamente



dice si hay presencia o no de dicha proteína; pues refirió que el kit *abacat* es una prueba sensible a la presencia de líquido seminal. - -

Finalmente se entrelaza a dichas probanzas, el interrogatorio a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien indicó ser Policía de Investigación, que realizó un informe policial el 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, de la cual refirió que la primera inspección ocular del lugar, fue al lugar conocido como bar "\*\*\*\*\*", que se encuentra localizado en \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , donde se entrevistó con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien manifestó ser Gerente General de dicho lugar, y quien voluntariamente le proporcionó las videograbaciones de dicho lugar, en un USB, el cual entregó directamente bajo cadena de custodia al Ministerio Público, para que él continúe con las indagatorias, mencionó que se extrajeron dentro de esas videograbaciones ciertas imágenes en donde se ve cómo interactúan o se relacionan dentro del bar, tanto la víctima como el sujeto activo; Posteriormente, hizo la inspección de un segundo domicilio, el cual se encuentra localizado en avenida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de San Cristóbal de las Casas, en esta ciudad, señaló que el primer piso de dicho inmueble está adaptado como un ring de boxeo, un gimnasio; en donde es atendido por una persona quien dijo llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al hacer del conocimiento el motivo de su intervención, ésta persona le refiere que conoce a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo cual le permitió el ingreso, al subir 2 o 3 pisos, en específico la azotea, refirió que este es un lugar al aire abierto, le manifestó el entrevistado que les rentan por \$70.00 setenta, \$80.00 ochenta la semana por estar ahí, todos los lugares donde dormían, incluyendo \*\*\*\* \*\*\*\*\* , son lugares improvisados, chocitas de madera, cartones, plásticos, casa de campaña. Dicha persona le señaló cuál es el lugar donde dormía el sujeto activo, de lo manifestado hizo un acta de entrevista, la cual agregó al informe, así como una serie de fotografías de la fachada de enfrente del inmueble, así como los niveles que hay, en

específico el lugar en donde él me refiere que habitaba temporalmente \*\*\*\* \*\*\*\*\*. -----

Testimonios de los expertos mencionados, de los que se desprende que para acreditar su experticia lógicamente practicaron las operaciones que su ciencia le sugieren de acuerdo al caso, como lo fue tener en presencia a la víctima directa, a quien le realizaron una valoración psicológica, y victimológica, así como una valoración de integridad física, lesiones, valoración ginecológica, proctológica de la cual se le recabaron muestras, en el mismo sentido, de acuerdo con el dictamen de reconocimiento de lugar, guardan concordancia con lo descrito en juicio, por la víctima, que fue objeto de la agresión sexual por parte del sujeto activo. -----

Es así que se llega al conocimiento que la pasivo denunció respecto del delito de violación, en el que afirma que el activo le impuso la cópula, siendo el ilícito de los de realización oculta, y que de acuerdo a tal naturaleza se ejecutan casi siempre en ausencia de testigos, de donde deviene otorgarle valor de testimonio de calidad, lo que genera un indicio de la existencia de la cópula en su persona; misma afirmación que no se encuentra aislada, sino por el contrario se encuentra apoyada con el dictamen de valoración psicológica, y victimológica, así mismo con la valoración de integridad física, lesiones, valoración ginecológica, proctológica de la cual se le recabaron muestras; de lo anterior primeramente en cuanto a la valoración psicológica realizado por la psicóloga \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se advirtió que, se encontraba ante un estado de shock emocional, ante un evento estresante o agobiante, en el que la víctima no tenía control sobre la situación en el momento, y que por el miedo intenso que le provoco la situación que vivió, se mostró con sintomatología de miedo, de coraje, rabia, llanto, vergüenza y culpa, porque no pudo sobrellevar dicha situación; en cuanto a la valoración victimológica, realizada por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Trabajadora Social adscrita a la Fiscalía, se tuvo que la experta concluyó que se trató de una persona que sufre de algún daño físico o psíquico, derivado de un hecho delictivo, lo que le generó terror y



vulnerabilidad, manifestó que los factores victimológicos, están relacionados, es decir que el sujeto activo se aprovechó del tiempo y lugar para agredir sexualmente a la víctima; así mismo, en cuanto a la valoración de integridad física, lesiones, valoración ginecológica, proctológica el medico perito \*\*\*\* \*\*\*, de la cual se le recabaron muestras; se advirtió que la pasivo presentó: hiperémia, desgarros antiguos a las 3, 5, 7 y 11, mencionó que en la valoración proctológica, pudo percibir desgarros antiguos, pues había dos pliegues radiados despulidos, disminución del tono del esfínter y un desgarró reciente a las 12 de acuerdo a las manecillas del reloj, de las cuales tomó 3 muestras de exudado vaginal, y 3 de exudado anal, los cuales embaló, abrió cadena de custodia y envió a química forense, misma que de acuerdo a su valoración el químico experto ROYBER FERNANDO BERMÚDEZ TREJO procedió a realizar la identificación de proteína p30, de la cual obtuvo un resultado positivo tanto de exudado vaginal y anal.-----

Lo anterior guarda estrecha relación con el dictamen de reconocimiento de lugar, realizado por el policía de investigación \*\*\*\* \*\*\*, del cual se advierte que, acudió al domicilio ubicado en avenida \*\*\*\* \*\*\*, en esta ciudad, circunstancia que guarda estrecha relación con lo narrado por la pasivo, toda vez que la descripción del lugar guarda concordancia con el que fue descrito en juicio, por la victima de donde se concluye que el activo para imponerle la cópula a la agraviada, utilizó la violencia psicológica, misma que además, se efectuó sin su consentimiento.-----

Testimoniales a las que la juzgadora le concedió valor probatorio, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia, pudo inferir los hechos que la víctima directa señaló en contra del sujeto activo, pues, desde una conexión racional entre los testimonios antes señalados, estableció de forma presunta los hechos materia de estudio; sin que lo anterior, se oponga al principio de presunción de inocencia que impera a favor del acusado, pues la

convicción que en un proceso penal puede generar la prueba indiciaria, deriva del cúmulo de hechos probados de forma debida, pues por la propia lógica de los indicios, no se podría estimar vulnerado el citado principio.-----

Es así que la Jueza de conocimiento atinadamente aplicó valor probatorio de conformidad con los numerales 265, 359 y 360, del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

Peritajes que la juzgadora concedió valor probatorio, de conformidad con los artículos 259 último párrafo, 359 y 360, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por cuanto que fueron emitidos por personas que reúnen el perfil y conocimiento necesario para hacerlo, exponiendo los métodos empleados para concluir en la forma en que lo hicieron, pues de los hechos narrados de la víctima se advierte que la persona que le impuso la cópula fue \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; es decir, la ejecución de una agresión sexual, ya que dichos peritajes describieron los hechos analizados, dando detalles sobre la técnica y el método utilizado para llegar a la conclusión de acuerdo a su ciencia; no existiendo opinión técnica en contrario que ponga en duda el resultado de las valoraciones psicológica, victimológica, de integridad física, ginecológica proctológica, toma de muestras y reconocimiento del lugar de los hechos, motivo por el cual dichas pruebas resultan eficaces para arribar a la conclusión, de que la víctima del delito, fue copulada en la vía vaginal y anal por el sujeto activo; por lo que concatenadas dichos peritajes a la declaración de la pasivo, ponen de manifiesto la acreditación de los elementos del delito en análisis.-----

Con tales probanzas, se logra acreditar el dicho de la víctima directa, de ahí que dichas pruebas ponderando en base a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, y de acuerdo a la libre convicción extraída de la totalidad del debate, la jueza les otorga valor probatorio pleno en termino de los numerales 259 último párrafo, 261 último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que, de manera libre y lógica demuestran que el 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno,



aproximadamente a las 00:30 horas, la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , con sus compañeros de trabajo, acudieron al bar denominado  
“REVOLUCION”, en dicho lugar se le acercó una persona que se  
presentó con el nombre de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* persona que la  
víctima no conocía hasta ese momento, y quien comenzó a hacerle  
platica por un buen rato, le pregunto que cual era su pasatiempo  
favorito, a lo cual la víctima le refirió que las artes marciales, por lo  
que el imputado le respondió que a él también le gustaba, y que  
tenía amigos en esta ciudad que las practicaban y que se los podía  
presentar para que le enseñaran más al respecto, a lo que la víctima  
le contesto que si les gustaría conocerlos, pero que ya era muy  
tarde, pero el imputado insistió, por lo que siendo aproximadamente  
las 04:00 horas, la víctima accedió, y salieron del BAR  
REVOLUCION dirigiéndose hacia una calle que va al barrio \*\*\*\*\*  
en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
llegando a una casa de la cual está detrás de \*\*\*\*\* , donde al  
llegar vio que un rin y que de ese domicilio salió una persona el sexo  
masculino con tatuajes y detrás de él salieron otras tres personas  
más del sexo masculino, señalando la víctima que uno de ellos le  
dijo que, subieran sin hacer ruido, es así que el sujeto activo  
condujo a la víctima hasta una tercer planta de dicho lugar, la cual  
era tipo terraza, lugar donde el sujeto activo, comenzó a jalar a la  
víctima hacia el interior de una carpa que se encontraba en el lugar  
donde comenzó a besarla y tocarla a la fuerza, sin escuchar a la  
víctima que le decía que no le hiciera daño, pero el sujeto activo  
continuo jaloneándola para desvestirla a la fuerza a quien le dijo que  
si no se dejaba o gritaba, llamaría a sus amigos para que todos  
abusaran de ella, lo que causó que la víctima se aterrara y  
comenzara a llorar, momento en que el imputado la comenzó a  
penetrar tanto vaginal como analmente, lo que le causó mucho dolor  
a la víctima, una vez que el sujeto activo terminó dentro de la  
víctima se levantó y le dijo que se vistiera aventándole su ropa, por  
lo que la víctima se vistió rápido y salió del lugar, comenzó a

caminar hacia \*\*\*\*\* , analizando y justificando dicho elemento preponderantemente con la narrativa de la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien resintió el ilícito ejercido en su persona, aunado a ello se constata con la declaración de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Psicóloga adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, quien determinó que la víctima se encontraba ante un estado de shock emocional, ante un evento estresante o agobiante, en el que la víctima no tenía control sobre la situación en el momento, y que por el miedo intenso que le provocó la situación que vivió, se mostró con sintomatología de miedo, de coraje, rabia, llanto, vergüenza y culpa, porque no pudo sobrellevar dicha situación, corroborándose de igual manera con el dictamen practicado por el perito \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien encontró a la víctima, como una persona que sufre de algún daño físico o psíquico, derivado de un hecho delictivo, lo que le generó terror y vulnerabilidad, manifestó que los factores victimológicos, están relacionados, es decir que el sujeto activo se aprovechó del tiempo y lugar para agredir sexualmente a la víctima, esto es así por cuanto del contenido del dictamen de valoración de integridad física, lesiones valoración ginecológica, y toma de muestras, realizada por el perito \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la que se desprende que el primero de los mencionados encontró hiperemia, desgarros antiguos a las 3, 5, 7 y 11, indicó que en la valoración proctológica, pudo percibir desgarros antiguos, pues había dos pliegues radiados despulidos, disminución del tono del esfínter y un desgarró reciente a las 12 de acuerdo a las manecillas del reloj, de las cuales tomó 3 muestras de exudado vaginal, y 3 de exudado anal, los cuales embolsó, abrió cadena de custodia y envió a química forense, corroborándose de igual manera con el dictamen practicado por segundo perito, misma que de acuerdo a su valoración, el experto procedió a realizar la identificación de proteína p30, de la cual obtuvo un resultado positivo tanto de exudado vaginal y anal, señalando la víctima preponderantemente que su agresor fue \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,



vulnerando con su actuar ilícito, el bien jurídico protegido por la norma que en este caso es el libre desarrollo sexual de la víctima. - -

En esa línea de pensamiento, consideramos acertada la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal de Enjuiciamiento, dado que, de acuerdo a nuestra libre convicción extraída de la totalidad del debate, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Federal, 259 último párrafo, 261 tercer párrafo, 265, 356, 357, 358, 359, 360, 366 y 368, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tales pruebas demuestran que determinada persona impuso cópula empleando violencia psicológica, ejecutado en una mujer, conducta ilícita realizada el 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, cuando la víctima accedió, salir del bar "\*\*\*\*\*" con el sujeto activo, y se dirigieron hacia una calle que va al barrio \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , llegando a una casa de la cual está detrás de la iglesia de \*\*\*\*\* , en la que había un rin y que de ese domicilio salió una persona el sexo masculino con tatuajes y detrás de él salieron otras tres personas más del sexo masculino, la víctima refirió que uno de ellos le dijo que subieran sin hacer ruido, es así que el sujeto activo condujo a la víctima hasta una tercer planta de dicho lugar, la cual era tipo terraza, donde el sujeto activo, comenzó a jalar a la víctima hacia el interior de una carpa que se encontraba en el lugar, donde comenzó a besarla y tocarla a la fuerza, sin escuchar a la víctima que le decía que no le hiciera daño, pero el acusado continuo jaloneándola para desvestirla a la fuerza a quien le dijo que si no se dejaba o gritaba, llamaría a sus amigos para que todos abusaran de ella, lo que causo que la víctima se aterrara y comenzara a llorar, momento en que el imputado la comenzó a penetrar tanto vaginal como analmente, lo que le causó mucho dolor a la víctima, y una vez que el acusado termino dentro de la víctima se levantó y le dijo

que se vistiera aventándole su ropa, por lo que la víctima se vistió lo más rápido y salió del lugar.-----

De ahí que se advierta que se vulneró el bien jurídicamente tutelado por la Ley que en este caso resulta ser la libertad sexual de la víctima \*\*\*\*\* .-----

Por lo tanto, acorde a lo desahogado de las probanzas antes justipreciadas quedó establecido que la conducta sexual que el acusado impuso a la víctima fue la cópula, arribando a la certeza de la existencia de un hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 233, del Código Penal del Estado de Chiapas.-----

En consecuencia, se estima que no existe Atipicidad, como causa de exclusión del delito prevista en el artículo 25, párrafos primero y segundo, A), fracción II, del Código Penal del Estado de Chiapas, misma que refiere:-----

*“...Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.-----  
Son causas de atipicidad: La ausencia de voluntad o de conducta, falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible, así como el error de tipo invencible.-----  
(...).-----  
A) Causas de atipicidad:-----  
(...).-----  
II.- Falte alguno de los elementos que integran el tipo penal (o descripción legal) de que se trate.-----  
(...)”-----*

Lo que en el caso concreto no acontece, dado que los elementos configurativos del ilícito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 233, con relación a los numerales 10 (conducta de acción), 14, párrafos primero y segundo (dolo directo), 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafos primero y segundo, fracción II, del Código Penal del Estado de Chiapas, quedaron acreditados a satisfacción legal, *entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito* materia de revisión, tal como se analizó y relacionó con el material probatorio desahogado en la audiencia de juicio oral.-----



**VIII.- PLENA RESPONSABILIDAD.-----**

Ahora bien, la conducta típica que se reprocha al hoy sentenciado también resulta antijurídica y culpable; por ende, se justifica la plena responsabilidad penal que se imputa al acusado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 233, con relación a los numerales 10, 14, fracción I, 15 y 19 fracción II, del Código Penal del Estado de Chiapas, cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , de hechos ocurridos en esta ciudad.-----

En tanto que, para acreditar la responsabilidad penal del implicado, el Tribunal de Enjuiciamiento en forma acertada concatenó los mismos medios de prueba con los cuales tuvo por actualizado el hecho delictuoso en análisis, a saber, primordialmente con la testimonial de la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien en audiencia de juicio oral, manifestó de forma directa y contundente que, el 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, aceptó salir del bar “\*\*\*\*\*” en el que se encontraba junto con sus compañeros de trabajo, con el sujeto activo, refirió que al salir la condujo en dirección hacia la \*\*\*\*\* , y luego siguieron sobre la misma calle, sin precisar con exactitud el nombre de la calle, sin embargo, refirió que fue con dirección al barrio del \*\*\*\*\* hasta llegar a una casa de portón negro, con tres pisos, en la cual los recibió una persona del sexo masculino, con tatuajes, la testigo manifestó que el sujeto activo, la condujo al tercer piso en el que se encuentra la azotea, en donde refirió se encontraban tres personas más, adujo que la jaló y metió a una carpa, como casa de campaña, en la que, el sujeto activo, comenzó a besarla, tocarla a la fuerza, y abusó de ella sexualmente, la testigo manifestó que él, la penetró vía vaginal y anal, que ella le decía que “no quería”, que “parara por favor”, “que no le hiciera daño” pero su agresor le dijo que se tenía que dejar porque si no, le diría a las demás personas que estaban en la azotea la violarán también, por lo que la víctima no opuso resistencia; posterior a la agresión salió de la casa, fue por su

bicicleta que dejó en el bar y se fue a su casa en donde le contó todo a sus abuelos, quienes la acompañaron a la autoridad ministerial a denunciar. - - - - -

Del análisis del desahogo de la citada probanza se advierte con meridiana claridad que el depositado de la hoy víctima \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es preciso en sindicarse la participación del aquí enjuiciado, por ser la persona que la condujo a un domicilio con tres niveles en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en un tercer piso, donde la jaló y metió a una carpa, como casa de campaña, en la que, el sujeto activo, comenzó a besarla, tocarla a la fuerza, y abusó de ella sexualmente, la víctima manifestó que él, la penetró vía vaginal y anal, que ella le decía que “no quería”, que “parara por favor”, “que no le hiciera daño” pero su agresor le dijo que se tenía que dejar porque si no, le diría a las demás personas que estaban en la azotea que la violarían también, por lo que la víctima no opuso resistencia; posterior a la agresión salió de la casa, importando que es la víctima directa, pues es quien resintió la conducta antijurídica del aquí sentenciado, por lo que es firme y categórico en sostener su dicho, de ahí que este Tribunal de Alzada le de pleno valor probatorio para el fin pretendido. - - - - -

Declaración que evidentemente tal como lo adujera la jueza adquiere valor jurídico probatorio preponderante, en términos de los artículos 259 ultimo párrafo, 261 ultimo párrafo y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que conforma un indicio, porque la hizo la persona que dijera haber sufrido una agresión en su persona y su libertad sexual por parte del activo, de manera clara y precisa, la cual debe ser la línea relatora de hechos, que se ha de robustecer o desvirtuar por el restante material probatorio, ello atendiendo la naturaleza del delito estudiado, de acuerdo a la acusación del fiscal del Ministerio Público, encargado de la persecución e investigación de los delitos, con la facultad que le confiere el artículo 21 Constitucional. - - - - -



A mayor abundamiento, y teniendo estrecha relación las probanzas aludidas, con la testimonial de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Psicóloga adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, quien refirió haber realizado una valoración psicológica a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el cual asentó mediante dictamen de 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en el cual estableció los apartados de su valoración, indicó que utilizó 3 tres tipos de métodos, el inductivo, deductivo y el método analítico sintético; en el que el método inductivo, se basó a través de la observación, que consiste en cómo se presentó la entrevistada, su postura, lenguaje, actitud y comportamiento. El método inductivo, se basó a través de hipótesis o variables para conocer una verdad exacta, el método analítico sintético, es la desmembración de las partes de una valoración para conocer mejor el objeto del estudio. Que utilizó la técnica del “raport”, la observación clínica, la entrevista clínica y los instrumentos psicológicos. En el apartado de examen mental y actitud frente a la entrevista, observó que es una mujer de 22 años de edad, aparente a la edad cronológica, se presentó con alineo y vestimenta de acuerdo a su edad, no presentó lesiones externas, la observó con fases características de angustia, miedo, molestia, de momentos tuvo mucha ansiedad al hablar, escribir, contar, hubo presencia de llanto fluido, utilizó un lenguaje congruente y coherente a su realidad, se encontró ubicada en tiempo, espacio y persona, utilizó un tono de voz medio y velocidad rápida en la voz, no presentó algún tipo de alucinaciones o delirios durante la entrevista, en el área emotiva se mostró con quebrantamiento emocional, con tristeza, desprotegida, sola, respecto a los hechos del 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, refirió que ella se encontraba en el bar \*\*\*\*\* con sus amigos después de salir de su trabajo como mesera, en el lugar se encontró a una amistad quien, le presentó a una persona de nombre \*\*\*\*, del cual refirió que platico con ella, y que le hizo mención que le gustaban mucho sus tatuajes, preguntándole cuál era su pasatiempo favorito, ella le mencionó que

le gustan las artes marciales, él le mencionó que tenía amistades en San Cristóbal, y que se los presentaba insistiendo en varias ocasiones, posterior a ello, salen del bar mencionado, aproximadamente a las 4:00 de la mañana, y caminan por todo el barrio de \*\*\*\*\* por la parte de atrás de la iglesia, hasta llegar a una casa de dos niveles, con un rin, del cual sale un hombre tatuado junto a otros tres hombres, y se conducen a un segundo piso, donde estuvieron platicando, cuando el sujeto activo la jaló y metió a una carpa que se encontraba en ese lugar, y la empezó a besar y tocar el cuerpo, la víctima le refirió que le dijo que por favor no lo hiciera, y empezó a llorar, a lo que él le dijo que se callara, y fue cuando le pidió que se quite la ropa y la violó de manera anal y vaginal, la víctima lloraba porque le dolió mucho, cuando él terminó, le aventó la ropa para que se vistiera, el sujeto activo le dijo que si no se callaba, iba a llamar a sus amistades para que entre todos la violaran, posteriormente, ella como pudo salió del lugar; la testigo refirió que, en la entrevista clínica, no se le pudo aplicar pruebas psicológicas, ya que por el momento en el que ocurrieron los hechos, el estado emocional en el que se encontraba la víctima era parte de un shock emocional ante un evento estresante o agobiante, en el que la víctima no tenía control sobre la situación en el momento, y que por el miedo intenso que le provoco la situación, se mostró con sintomatología de miedo, de coraje, rabia, llanto, vergüenza y culpa, porque no pudo sobrellevar dicha situación, determinando que se encontraba en un estado de shock emocional. Lo cual fue valorado en termino de los artículos 265 y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues si bien la testigo no presencié el acto ilícito, sufrido por la menor víctima, sin embargo al convivir directamente con ella, tuvo primeramente conocimiento de los hechos constitutivos del delito, posterior a su realización. -----

Se relaciona a lo manifestado el dicho de \*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*, licenciada en Trabajo Social, quien indicó que el 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, realizó un estudio



victimológico a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , describió que dicho estudio le permitió conocer el entorno psicosocial en el que se desarrolla la víctima para tener un diagnóstico más asertivo de los factores que la ponen en riesgo, refirió que utilizó el método científico, a partir de técnicas de investigación social como la observación abierta, el análisis de hechos en la entrevista, llegó a la conclusión que los datos que la víctima le manifestó están relacionados a las circunstancias de lugar y tiempo que el sujeto activo aprovechó para agredir sexualmente a la entrevistada, en relación a la versión de hechos, la testigo refirió que el sujeto activo y la pasivo después de salir del bar “\*\*\*\*\*”, se condujeron por una calle atrás de la iglesia de \*\*\*\*\* , hasta llegar a una casa con tres niveles, en la que había un ring y en la que son recibidos por tres personas más, indicándoles que subieran a la terraza, una vez estando ahí, conviviendo, después de un rato la víctima le refirió que se tenía que retirar, por lo que el sujeto activo la jaló y la metió a una carpa, donde la besó e intentó desvestir a la fuerza, y al oponer resistencia, le dijo que si no se dejaba llamaría a las otras personas para que entre todos la violaran, siendo así, que la penetró introduciendo su miembro viril en la vagina y en el ano de la víctima, finalmente concluyó que se trató de una persona que sufre de algún daño físico o psíquico, derivado de un hecho delictivo, lo que le generó terror y vulnerabilidad, manifestó que los factores victimológicos, están relacionados, es decir que el sujeto activo se aprovecho del tiempo y lugar para agredir sexualmente a la víctima, así mismo, reconoció a su agresor como \*\*\*\* \*\*\*\*\* , pruebas que revelaron que la pasivo a consecuencia de la agresión sexual que sufrió, presentó afectación emocional. -----

Lo anterior guarda estrecha relación con lo manifestado por \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Médico cirujano, perito adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales, quien realizó una intervención el 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a las 8:12 horas, en la que llevó a cabo una valoración médica de integridad

física, lesiones y examen ginecológico, proctológico del cual recabo muestras, a una persona del sexo femenino de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*; para el proceso de valoración, utilizo la metodología de observación, descripción clínica y comparativa de su estructura anatómica, refirió que no presentaba lesiones externas visibles, en cuanto a la valoración ginecológica, observo hiperemia, desgarros antiguos a las 3, 5, 7 y 11, mencionó que en la valoración proctológica, pudo percibir desgarros antiguos, pues había dos pliegues radiados despulidos, disminución del tono del esfínter y un desgarro reciente a las 12 de acuerdo a las manecillas del reloj. Tomó 3 muestras de exudado vaginal, y 3 de exudado anal, los cuales embaló, abrió cadena de custodia y envió a química forense. Explicó que la hiperemia es una concentración sanguínea, en la que hay un proceso leve inflamatorio, por esa coloración; así también, explico que el desgarro reciente, se caracteriza porque hay pérdida de continuidad del tejido y de la mucosa, en este caso en la región anal, y tiene los bordes hiperemicos y sangrantes, con una secreción sere hemática en esa lesión, porque fue provocada por un agente externo, pues esta zona no está preparada anatómicamente para recibir un miembro u objeto externo. Aunado a lo ello, se suma el dicho del químico \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien señalo que sus funciones como perito adscrito a la Fiscalía del Estado, son rastreo sicotrópicos, estupefacientes, rastreo hemático, líquido seminal P30, prueba de waltimor, de rodazidonato de sodio, y exámenes químicos toxicológicos, y en lo que interesa emitió un dictamen de identificación de proteína prostática P30, el 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en prendas de vestir, manifestó que recibió mediante protocolo de cadena de custodia dos indicios, recolectados por el medico \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , totalmente embalados, identificó el indicio número 1, consistente en tres hisopos con impregnado de exudado vaginal, el indicio 2, tres hisopos impregnados con exudado anal, ambos recolectados de la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , del que procedió a realizar identificación de proteína p30, del cual obtuvo un resultado positivo



tanto de exudado vaginal y anal; refirió que la metodología que aplicó fue el método científico, utilizando el kit Abacat, técnica necesaria para la identificación de la proteína, específico que para identificar la proteína p30, esta prueba es cualitativa, únicamente dice si hay presencia o no de dicha proteína; pues refirió que el kit abacat es una prueba sensible a la presencia de líquido seminal. - -

Se relaciona a dichas probanzas, el interrogatorio a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien indicó ser Policía de Investigación, que realizó un informe policial el 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, de la cual refirió que la primera inspección ocular del lugar, fue al lugar conocido como bar “\*\*\*\*\*”, que se encuentra localizado en \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, \*\* \*\* \*\*\*\*\*, \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, donde se entrevistó con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien manifestó ser Gerente General de dicho lugar, y quien voluntariamente le proporcionó las videograbaciones de dicho lugar, en un USB, el cual entregó directamente bajo cadena de custodia al Ministerio Público, para que él continúe con las indagatorias, mencionó que se extrajeron dentro de esas videograbaciones ciertas imágenes en donde se ve cómo interactúan o se relacionan dentro del bar, tanto la víctima como el sujeto activo; Posteriormente, hizo la inspección de un segundo domicilio, el cual se encuentra localizado en avenida \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de San Cristóbal de las Casas, en esta ciudad, señaló que el primer piso de dicho inmueble está adaptado como un ring de boxeo, un gimnasio; en donde es atendido por una persona quien dijo llamarse \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al hacer del conocimiento el motivo de su intervención, ésta persona le refiere que conoce a \*\*\*\*\*, por lo cual le permitió el ingreso, al subir 2 o 3 pisos, en específico la azotea, refirió que este es un lugar al aire abierto, le manifestó el entrevistado que les rentan por 70 setenta, 80 ochenta pesos la semana por estar ahí, todos los lugares donde dormían, incluyendo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, son lugares improvisados, chocitas de madera, cartones, plásticos, casa de

campana. Dicha persona le señaló cuál es el lugar donde dormía el sujeto activo, de lo manifestado hizo un acta de entrevista, la cual agregó al informe, así como una serie de fotografías de la fachada de enfrente del inmueble, así como los niveles que hay, en específico el lugar en donde él me refiere que habitaba temporalmente \*\*\*\* \*\*\*\*\*. -----

En esa línea de pensamiento, consideramos acertada la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal de Enjuiciamiento, dado que, de acuerdo a nuestra libre convicción extraída de la totalidad del debate, relacionadas entre sí, en el debido orden lógico y natural, valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Federal, 259 último párrafo y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales, son suficientes para tener por justificada la plena responsabilidad penal del sentenciado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como autor material en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 233, en relación con los numerales 10, 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19, párrafos primero y segundo, fracción II, todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, las pruebas demuestran que el acusado impuso cópula empleando violencia psicológica, conducta ilícita realizada el 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, cuando la víctima salió del bar “\*\*\*\*\*” lugar en el que se encontraba, junto con el sujeto activo, quien al salir la condujo en dirección hacia la \*\*\*\*\* , y luego siguieron sobre la misma calle, sin precisar con exactitud el nombre de la calle, más sin embargo, refirió que fue con dirección al barrio del \*\*\*\*\* hasta llegar a una casa de portón negro, con tres pisos, en la cual los recibe una persona del sexo masculino, con tatuajes, refirió la testigo que el sujeto activo, la condujo al tercer piso en el que se encuentra la azotea, en donde mencionó se encontraban tres personas más, adujo que la jaló y metió a una



carpa, como casa de campaña, en la que, el sujeto activo, comenzó a besarla, tocarla a la fuerza, y abusó de ella sexualmente, la testigo manifestó que él, la penetró vía vaginal y anal, que ella le decía que “no quería”, que “parara por favor”, “que no le hiciera daño” pero su agresor le dijo que se tenía que dejar porque si no, le diría a las demás personas que estaban en la azotea la violarán también, por lo que la víctima no opuso resistencia; posterior a la agresión salió de la casa, fue por su bicicleta que dejó en el bar y se fue a su casa; definición que la pasivo refirió al ser interrogada, empero del material probatorio que se ha analizado en este apartado, quedó establecido que la conducta sexual que el acusado impuso a la víctima, fue sostener relaciones carnales vía vaginal y anal con la víctima, lo cual no puede pasar inadvertido para este cuerpo colegiado, pues se estableció la firme intención del enjuiciado para satisfacer sus necesidades lubricas en la anatomía de la pasivo, quien se aprovechó del temor que generó en ella, sin que le diera oportunidad para determinar libremente su decisión, aprovechándose que es mayor en fuerza, más grande en materia corporal, por lo que se aprovechó del temor que generó sobre ella, al decirle que si oponía resistencia seria agredida sexualmente por las demás personas que ahí se encontraban, por lo que la víctima no pudo ejercer con plenitud la libertad de su sexualidad, que resulta ser el bien jurídico que protege la norma; desprendiéndose así, que \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ejecutó un acto sexual ejerciendo violencia psicológica al amenazarla con que las demás personas que se encontraban en el lugar realizarían el mismo hecho sobre el cuerpo de la victima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo tanto se vuelve más vulnerable a adquirir el grado de víctima, en el caso que nos ocupa es víctima de un delito de índole sexual por el imputado, al ejecutar un acto sexual ejerciendo violencia psicologica sobre la victima, acreditándose de esta manera que el acusado se aprovechó de la vulnerabilidad de ella, al generarle miedo, angustia y temor, por ser mayor en fuerza, en masa corporal, y al estar con más personas que

le podían causar la misma agresión, al comprender el significado del hecho al que fue sometida por parte de su agresor, toda vez que por la fuerza y temor que su agresor infringió sobre ella no podía defenderse de la agresión sexual de la que estaba siendo objeto. - - -

Es así que, del análisis del audio y videograbación de la audiencia de debate, con las pruebas desahogadas, permiten considerar **plenamente justificada la responsabilidad penal** que se le atribuye al hoy enjuiciado. - - - - -

Argumentos que se sustentan en lo que corresponde: Tesis Aisladas de la Undécima Época, Tesis II.1º. P, 1 P (11a) en Materia Penal, Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 24 de Junio del 2022, a las 10:30 horas, Libro 14, Junio 2022, Tomo XII, Página 6278, con número de registro digital 2024878, de rubro y texto: - - - - -

**"INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Hechos:** El quejoso promovió juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio que lo condenó a una pena privativa de libertad por el delito imputado (feminicidio, previsto en el artículo 242 Bis del Código Penal del Estado de México), en donde para acreditar éste y su responsabilidad penal se realizó un ejercicio inferencial lógico extraído de la información obtenida de las diversas pruebas que fueron desahogadas en juicio, en las que no existió un señalamiento directo en su contra respecto a las circunstancias de ejecución de hechos. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para sostener una sentencia de condena en el sistema penal acusatorio, es correcto que la autoridad responsable realice un ejercicio argumentativo inferencial sobre la valoración de las pruebas desahogadas en juicio y, con mayor razón, tratándose de asuntos en los que es necesario juzgar con perspectiva de género, pero el resultado de ese ejercicio debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable. Además, se establece que ese ejercicio inferencial lógico juega un papel relevante en casos relacionados con la privación de la vida de las mujeres, porque ante la ausencia de prueba directa, los juzgadores tienen la obligación de examinar escrupulosamente si el conjunto de indicios, debidamente relacionados, pudieran llevar a la conclusión de la responsabilidad del agente agresor, lo cual implica per se un análisis sensible, exhaustivo y con un amplio criterio por parte del



TOCA PENAL: 241-A-1P03/2024-J.A.  
EXPEDIENTE: 38/2021

*juzgador con la finalidad de no generar impunidad en este tipo de delitos que requieren un análisis valorativo con perspectiva de género pero, a su vez, respetando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, para no llegar al ámbito de la arbitrariedad. Por tanto, si de la totalidad de los medios de prueba se obtiene información relevante, es decir, que de ellos emanaron una serie de inferencias lógicas extraídas del hecho acreditado, porque fueron obtenidos de manera legal indicios unívocos, concurrentes, convergentes e interrelacionados entre sí; entonces, permiten un razonamiento razonable, certero y fiable, más allá de toda duda sobre la intervención del sujeto activo en la comisión del hecho delictuoso. **Justificación:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 78/2012 y los amparos directos en revisión 715/2010 y 2235/2012, realizó importantes precisiones sobre la prueba indiciaria en el contexto del sistema penal mixto; sin embargo, en la actualidad no existen criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la prueba indiciaria en el sistema penal acusatorio y oral, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Penal Tesis: II.1o.P.1 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6278 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024878> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 08/08/2022 por lo cual, este órgano colegiado considera que sí es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, pero su resultado debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, pues si bien el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado) no hace referencia a la denominada prueba circunstancial y tampoco a una clasificación específica sobre la prueba directa o indirecta, ello no excluye la posibilidad de que la autoridad razone a través de un ejercicio de inferencia toda la información en su conjunto, obtenida de los medios probatorios que desfilaron en juicio. Aunado a lo anterior, se toma en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional de España sobre la prueba circunstancial o indiciaria al resolver la STC 175/1985, el 17 de diciembre de 1985 por su Sala Primera, donde admitió la posibilidad de que un órgano judicial razonara su actividad probatoria deductiva. Posteriormente, en la STC 229/1988, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional consideró necesario que el órgano judicial explicitara no sólo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el íter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito; luego, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que en los casos en que no exista prueba directa, es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos; finalmente, el Tribunal Constitucional de Perú, al resolver el expediente 00728-2008-PHC/TC, fijó las pautas que deben seguirse para integrar la prueba circunstancial.”- -*

En razón a lo anterior, los medios de prueba analizados, nos conducen a estimar que estamos en presencia de un delito instantáneo, toda vez que su consumación agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos de la descripción legal, acorde a lo preceptuado en el numeral 14 párrafos primero y segundo, fracción I, de la ley sustantiva penal de la Entidad.- - - - -

Asimismo, que el ilícito se ejecutó de manera dolosa, conforme lo establece el artículo 15, párrafos primero y segundo, del mismo ordenamiento, ya que el sujeto activo teniendo la capacidad para entender la ilicitud de su proceder, aun así ejecutó el evento criminoso. - - - - -

Y se afirma que la intervención del enjuiciado, en la comisión del delito que se analiza fue a título de autor material, en términos del artículo 19, fracción II, del ordenamiento legal invocado, al haber actuado de forma personal; con lo que se vulneró el bien jurídico tutelado por la ley, que en este caso es **la libertad sexual** de la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*. - - - - -

Por ende, se considera que la **antijuridicidad** se encuentra acreditada, al estimarse que existe una contradicción entre el hecho, entendido como la conducta humana y la norma; es decir, la prohibición o el mandato contenido en la ley penal (antijuridicidad formal); teniéndose por justificada esa transgresión de la ley, consistente en que el acusado obró de forma dolosa, **al imponerle cópula mediante violencia psicológica a una mujer independientemente de su edad**; produciendo un resultado típico, vulnerando así el bien jurídico tutelado, que lo es **la libertad sexual** de la referida víctima; además que no se advierte que opere a favor del disconforme alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el artículo 25 del código represivo en consulta.- - - - -

**Culpabilidad.**- - - - -

Elemento que de igual forma, a criterio de este tribunal de apelación se encuentra debidamente acreditado, pues al analizar las probanzas que fueron desahogadas en el juicio de debate, se llega



a la determinación que se demostró el nexo psicológico que une al acusado y el resultado material producido, al vulnerar el bien jurídico tutelado por la ley, consistente en la libertad sexual de la referida víctima, el cual lesionó el *acusado* de referencia, con la conducta dolosa ya analizada; acreditándose de tal manera el nexo causal existente entre el comportamiento del inculpaado, con el resultado dañoso producido, lo que en el caso a estudio se encuentra plenamente evidenciado, ya que de haberse abstenido, no hubiera ocasionado con dicho comportamiento positivo ocurriera al imponerle cópula con violencia psicológica a una mujer, independientemente de la edad, violentando su libertad sexual; siendo éste el bien jurídico tutelado por el derecho, en virtud que la consumación del delito en análisis depende de la producción del resultado típico, lo cual aconteció en la especie; es inconcuso que dicho enjuiciado, al desplegar esa conducta antijurídica, típica y culpable, se ubica en la hipótesis de los artículos 233, en relación a los numerales 10, 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19, párrafos primero y segundo, fracción II, del Código Penal en vigor para el Estado de Chiapas, cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , hechos ocurridos en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en esta ciudad; sin que se advierta que haya actuado amparado por alguna causa de exclusión de las que contempla el artículo 25 del Código Penal en consulta, pues hubo voluntad del sentenciado de referencia, para imponerle cópula vía vaginal y anal, acreditándose además los elementos que integran la descripción típica del tipo penal; sin que existan circunstancias que justifiquen su conducta, inexistente es también que haya obrado en cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio legítimo de un derecho, por cuanto que a ninguna persona le está permitido imponerle cópula con violencia a una mujer, tampoco se advierte que haya actuado con el consentimiento de la titular del bien jurídico afectado, ya que éste no es disponible; por otra parte, al momento de producir el resultado se

encontraba con plena capacidad de sus facultades físicas y mentales, sin que de autos conste lo contrario; tampoco se encontraba bajo la premisa de un error invencible, toda vez que no existe conducta en donde imponer cópula a una mujer, en el caso, al pasivo, sea justificable por la ley, al contrario, estaba obligado a asumir un proceder diverso, es decir, salvaguardar el bien jurídico protegido por la ley, que es la libertad sexual de la víctima; por último, no se puede decir que actuó en un caso fortuito, pues la conducta verificada fue dolosa con esa comprensión, ya que se ejecutó con conocimiento de su actuar; por lo anterior, como se dijo, no existe una causa a favor del *enjuiciado*, para la exclusión del delito que se le imputa.-----

Así pues, es correcto como lo sostuvo el Tribunal de Enjuiciamiento sostener que para la etapa de debate y juicio oral, las pruebas aportadas y desahogadas, son eficaces para considerar demostrada la plena responsabilidad penal del acusado, sin que de oficio, se insiste, este Sala advierta que la sentencia reclamada vulnera derechos fundamentales del impetrante.-----

#### **IX.- AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL APELANTE. -----**

El sentenciado de referencia, mediante escrito de 13 trece de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, expone los agravios siguientes:--

*“...FUENTE DE AGRAVIOS: La sentencia condenatoria de fecha 10 de septiembre de 2024, y con fecha de explicación de sentencia el 12 de septiembre de 2024, en la cual se me consideró responsable por el delito de VIOLACION, en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , hechos ocurridos en el \*\*\*\*\* de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, misma resolución que fue dictada por la C. Juez de enjuiciamiento Región Dos de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil. La licenciada VIRIDIANA MONTENEGRO PENA.--- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: Artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 10, 11, 12, 13, 401, 403 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los artículos 14.3 inciso E, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.2 inciso F, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), por su inexacta interpretación y aplicación al caso planteado.--- CONCEPTO DE AGRAVIOS: La sentencia condenatoria de fecha 10 de septiembre de 2024, y con fecha de aplicación de sentencia el 12 de septiembre de 2024, dictada por la C. Juez de Enjuiciamiento Región Dos de los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Bochil, y Simojovel en la que se me condenó 8 años de prisión, y a la reparación del daño dejando a salvo los derechos porque no se cuantifico, por el delito de VIOLACION, en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , hechos ocurridos en el \*\*\*\*\* de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, toda vez, que el A quo vulneró en nuestro perjuicio la presunción de inocencia, garantía de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados*



Unidos Mexicanos, esto porque a pesar de que en autos no obran pruebas suficientes y sobre todo contundentes en contra de mí persona, dictó sentencia condenatoria, lo anterior se afirma con base en los siguientes razonamientos:--- **PRIMER AGRAVIO.-** Me causa agravio la valoración de las pruebas que realizó la Juez de Primera Instancia durante de la –audiencia de Juicio Oral de la presente causa, toda vez que indebidamente consideró que las pruebas resultan idóneas y pertinentes para acreditar el hecho y mi responsabilidad, sin embargo, las pruebas desahogadas en juicio no generan la convicción necesaria respecto a su culpabilidad en el ilícito, tal como lo establece el numeral 265, 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra se transcribe:--- Artículo 359. Valoración de la prueba.--- El Tribunal de Enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanza las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.--- Ya que es de explorado derecho que para fincar responsabilidad penal, se tienen que acreditar que primeramente (la presente apelación), resulta pertinente concluir, en el ámbito de aplicación y jerarquización de nuestras leyes, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez (10) de junio del año dos mil once (2011), implementó como obligación de toda autoridad, incluidas las encargadas de administrar justicia, el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en nuestra Carta Magna, como en los Tratados Internacionales suscritos por México, señalándose expresamente que estos deberán ser interpretados de manera que en todo tiempo favorezca a las personas con la protección más amplia, es decir, se introdujo el principio por persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas en relación con los derechos humanos. Así pues, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Maga, sino también a los contenidos en los tratados internaciones que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.--- Es aplicable al caso la tesis consultable en la Novena Época Registro: 179233. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Febrero de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 14o.A.464 A. Página: 1744, que establece lo siguiente:--- “...PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor benéfico para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria...”.-- Lo que obliga a ponderar en atención al principio de la presunción de nuestra inocencia que establece el artículo 17, del Código Penal vigente en el Estado y que literalmente en su párrafo segundo establece: “...toda persona será considerado inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad en la comisión de un delito...”.--- Así también el artículo 11, de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, dice: ...1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...--- En tanto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 mil novecientos sesenta y seis, y vigente a partir del 23 de marzo de 1976 mil novecientos setenta y seis, que en su artículo 145, párrafo segundo preceptúa: ...2.toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley..., y;--- La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrito el 22 de noviembre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve y en vigor desde el 18 de julio de 1978 mil novecientos setenta y ocho, en su artículo 8 Párrafo segundo, índice: ...2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".--- Para el caso encuentra apoyo en la tesis localizable en Novena Época, No. Registro: 173507, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007 Materia(s): Penal, Tesis: I.4º.P. 36 P, Página: 2295, bajo el rubro y texto siguiente:--- "...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. De acuerdo con la tesis P.XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- "...transcrito...".--- SEGUNDO AGRAVIO: Me causa agravio el hecho de que la Juez de Primera Instancia, no dio contestación en la sentencia, es decir que el tribunal de enjuiciamiento no se hizo cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo es decir todas las contradicciones que en alegatos de clausura mi defensa le manifestó respecto a los testigos enunciados \*\*\*\*\* , EL PERITO MÉDICO DOCTOR \*\*\*\*\* , QUÍMICO \*\*\*\*\*.- vulnerándose con ello el artículo 402 en su segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- En base a lo anterior, su testimonio no es exacto ni creíble de acuerdo a la psicología del testimonio, por ello no merecen darles valor probatorio, en virtud de que cayeron en contradicción, al no ser congruentes y no deben de ser sobrevalorado estos testimonios, más bien deben de ser valorados en ni favor, con la debida exhaustividad, que la supuesta ofendida es aleccionado por la representación social.--- TERCER AGRAVIO: Me causa agravio el hecho de que la Juez de Primera Instancia, no valoró lo narrado por mi defensa en términos de los artículos 265, 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aduciendo en el apartado de la culpabilidad porque no se valoró a pesar de que mi defensa lo hizo notar en audiencia ya que víctima \*\*\*\*\*; el hecho de que comparezca y narre no es creíble de supra credibilidad su testimonio, esto en razón de que dice que el hecho un viernes por la noche / fecha 17 de marzo de 2021, 8:00 a) y adujo además que estaba drogada, desconociéndose quien la drogó, agregando además que desde que llegó al bar \*\*\*\*\* , eso quiere decir que dese antes de llegar al lugar y conocer mi patrocinado ya estaba drogada, y consumió bebidas embriagantes, al parecer por (marihuana) pero no por motivo de que haya realizado esa conducta, estando con otras personas de 2 a 4 horas, no se valoró también que como las 2 o 3 de la mañana la saco del bar, rumbo al barrio del \*\*\*\*\* en una casa de 3 pisos en la azotea, donde la metió



TOCA PENAL: 241-A-1P03/2024-J.A.  
EXPEDIENTE: 38/2021

en una casa de campaña, violándola vía vaginal y anal, y la violencia que supuestamente uso fue moral, porque dice, que habían más personas que podían abusar de ella. Solo recuda que se llama \*\*\*\* su agresor. No lo conocía antes de los hechos.--- Ella aduce que fue violada el viernes por la noche para amanecer sábado el 17 de marzo de 2021, y es contradictorio, porque de acuerdo al calendario del año 2021, en esa fecha día es miércoles. Por lo tanto existe, una contradicción, que no fue contestada por la Juez, es porque mi defensa solicitó que se verificara en el calendario que no es el día que aduce la que se dice víctima.--- A preguntas de la defensa: dijo la víctima que ella practica artes marciales. Y le enseñan mecanismos de defensa, Estaba en el Bar con dos excompañeros, y \*\*\*\* lo conoció en el lugar, y confió en él que no iba a pasar. También refiere que cuando iba caminando al lugar, iban con otra persona que los recibe en el lugar. Situación que no fue tomada en cuenta ni siquiera para desestimarlos.--- Entre otras contradicciones que se hizo valer que no fueron tomados en cuenta como lo siguiente:--- Aduciendo además que no se sentía en riesgo, la víctima, como sabe que estaba más cerca la puerta de un baño, El taxista que lo auxilio dice que ya eran las 6 7 de la mañana.--- Se hizo valer que la carpeta fue iniciada a las 7:30 am del 17 de marzo de 2021. Y 7:48 horas ya estaba declarando la víctima.--- La Fiscal no demostró que la víctima haya estado drogada con ningún órgano de prueba, n con prueba pericial.--- CUARTO AGRAVIO: me causa agravio la valoración de las pruebas que realizó la juez de primera instancia durante de la audiencia de juicio oral de la presente causa, toda vez que el testimonio de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , psicóloga, en cuanto a su intervención, se establece que realizó una valoración psicológica a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se concluye que no pudo realizarle la valoración como tal porque no aplico pruebas psicológicas, porque según la víctima se encontraba en un shock emocional, no tenía lesiones físicas, porque la víctima se encontraba sin poder hablar, escribir, temblando y por esas razones no pudo la perito aplicarle tes o prueba proyectiva, ya que no era apta. Sin embargo la juez no valoró nada al respecto y no lo realizo en términos del numeral 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- QUINTO AGRAVIO: Ahora bien, me causa agravio el testimonio del perito médico \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , esto en razón porque el momento de preguntar por la valoración física de lesiones que realizo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se desprende que sobre la integridad física, porque al momento de manifestar el perito dijo primordialmente que su peritaje lo realizo a las 8:12 am del 17 de marzo de 2021, no presentó lesiones externas, y algo importante es que ella firma el consentimiento informando, es decir que a las \*\*:12 am ya pudo escribir y que ella tiene un a edad activa sexual desde los 15 años, desgarros antiguos Y que puede ser producido por una fricción pero el perito fue muy claro al decir que esa fricción lo puede producir algo externo, manos, miembro o un objeto, explica el perito que no es posible determinar con que haya sido, así como además dijo que es un consentimiento informado, donde firma la víctima. Lo que se contrapone con lo manifestado por la perito de valoración psicológica. Ya que no pudo aplicar las valoraciones y el médico dijo que estaba bien, porque no se cumplió con lo establecido por los artículos 265, 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y ni siquiera la Juez adujo por qué no me asiste la razón.— SEXTO AGRAVIO: Me causa agravio que el testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* porque La juez no dijo nada al respecto ya que ese testimonio no abono nada al hecho ni a la plena responsabilidad, ya que únicamente realizó una criminalística de campo, inspección ocular del lugar de los hechos, bar \*\*\*\*\* como en el barrio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , argumentando que en el Bar le proporcionaron n video de cámaras, sin embargo no fueron ofrecidos como prueba material, en este juicio, por lo tanto esos argumentos no debieron ser valorados, máxime que este agente de la policía ingresa al lugar de posibles hechos, argumentando que voluntariamente le dan el acceso para que pueda observar el lugar, bien se sabe que este tipo de diligencias no ocurren con el permiso de las propietarios, ya que se

introducen sin permiso, y él hasta conoce ya mi nombre, por lo que existe violación al debido proceso, al lugar porque no estaba acordando, es decir no estaba preservado, para recabar indicios, argumentando la persona como \*\*\*\*\* . No existe una entrevista para verificar que se haya entrevistado con \*\*\*\*\* .--- Por eso no se debió conceder valor probatorio. Faltando a la verdad y no debe concederle valor probatorio en términos del numeral 359 del código procesal Nacional.--- SEPTIMO AGRAVIO: Por otra parte, me causa agravio que la Juez le dio valor probatorio de \*\*\*\*\* se establece que firmo el consentimiento informado, se encontraba tranquila, y coherente, l que únicamente revela un estudio victimológico, y no abona nada a la plena responsabilidad como acusado.--- OCTAVO AGRAVIO: De igual manera me causa agravio que no se pondero que el perito químico \*\*\*\*\* , porque no en ese testimonio no se puedo determinar que ese indicio recolectado de p.30 líquido seminal, es mío \*\*\*\*\* , esto en razón de que no recabo y o se hizo el perfil genético, por aparte de la Fiscal. Demostrándose con ello que fue eficiente en su investigación con la recolección de ese líquido seminal.--- Toda vez que El tribunal de Enjuiciamiento no puede valorarlo de manera libre y lógica ya que no es pertinente para acreditar el grado de afectación de la víctima indirecta, es decir que de manera psicológica y victimologica, no se sabe a ciencia cierta lo que padeció, al no practicarse esas periciales.--- Es aplicable acaso la jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sexta época, tomo segunda parte, CXIV, página 17, del rubro y texto siguientes:--- PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.--- También sirve de apoyo la diversa jurisprudencia que formuló el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, tomo XXII, diciembre de 2005, página 2462, cuyo rubro y texto dicen:--- "...PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor existencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron...".--- NOVENO AGRAVIO: Me causa agravio la valoración de las pruebas que realizó la Juez de Primera Instancia durante de la Audiencia de Juicio oral de la presente causa, porque de las pruebas desahogados en juicio no generan la convicción necesaria respecto a su culpabilidad en el ilícito, tal como lo establece el numeral 265, 359 del Código Nacional, en el sentido de que no se probó que lo que establece el artículo 233- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o psicológica realice cópula con otra persona de cualquier sexo.--- Se dice lo anterior, porque no emerge a la vida jurídica, la conducta típica de mi parte, ya que no reúne los elementos esenciales del delito de violación toda vez que no quedo demostrada la adecuación de la violencia física o psicológica, a criterio no se encuentran debidamente demostrados los elementos del tipo penal materia de juicio, las prueba introducidos y desahogados por parte del a representación social, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no es posible arribar a la convicción de la plena responsabilidad penal como sentenciado.--- Por eso se presenta los agravios en términos del



numeral 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.--- DECIMO AGRAVIO: Me causa agravio la valoración de las pruebas que realizó la Juez de Primera Instancia durante de la Audiencia de Juicio Oral de la presente causa, porque de las pruebas desahogadas en juicio no generan la convicción necesaria respecto a su culpabilidad en el ilícito, tal como lo establece el numeral 265, 359 del Código Nacional, en el sentido primordialmente de que el Tribunal de Enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad el sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate. Lo que no ocurrió lo establecido por el numeral 406 del Código Procesal de la Materia, ya que no existe congruencia y no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.--- DECIMO PRIMER AGRAVIO: También causa agravio que no se valoró todo lo vertido por mi violándose el principio de exhaustividad por aparte de la Primera instancia a no darle valor a la pruebas que me favorezcan, con valores de acuciosidad para dictar una resolución.--- Por lo que en esa tesitura, consideró que al momento de resolver y dictar una sentencia condenatoria en mi contra se violentó la duda razonable al no acreditar la plena responsabilidad penal en el ilícito.--- La siguiente tesis es útil para sustentar lo anteriormente expuesto:--- DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTEN, DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE.- En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, es insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o responsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para debitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución”.--- Razonamientos anteriores por los cuales solicito se emita un fallo a mi favor y que valorando correctamente las probanzas desahogadas en la etapa de juicio oral, se REVOQUE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA Y EN SU LUGAR SE PRONUNCIE SENTENCIA ABSOLUTORIA a mi favor de \*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* ....” (sic). -----

Seguidamente, se da cuenta de los motivos de disenso hecho valer por el enjuiciado \*\*\*\* \*\*\*, los cuales en su mayoría son reiterativos y profusos, no obstante los cuales en aplicación supletoria suplidos en su deficiencia son **infundados** para el fin pretendido.-----

**Primer agravio.-** En lo que hace al motivo de disenso esgrimido tildado como primer agravio, refiere esencialmente

respecto a la valoración de pruebas que realizó el Juez de Enjuiciamiento durante la audiencia de juicio oral, toda vez que indebidamente consideró que las pruebas resultan idóneas y pertinentes para acreditar el hecho y su responsabilidad, agrega que a su parecer las pruebas desahogadas en juicio no generan convicción necesaria respecto a su culpabilidad, tal como lo exige los artículos 265 y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales los transcribe.-----

Al efecto, el motivo de su agravio es infundado, ello es así en virtud que en primer término tenemos que el apelante privado de su libertad, le causa agravio la **valoración de las pruebas** que realizó el Juez de la causa, al considerar que las pruebas resultaron idóneas y pertinentes para acreditar el hecho y su plena participación, empero, del contenido del audio y video que contiene la totalidad del juicio oral realizado por la potestad en comparación con su agravio, el mismo es **infundado**, se dice lo anterior, en virtud que, las pruebas en el sistema penal acusatorio son aquellas que desahogan propiamente en el juicio oral, observando los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, **-lo que en en esencia aquí aconteció-** pues el juzgador en todo momento verificó que las pruebas fueran desahogadas bajo dichos postulados.-----

En el sistema procesal penal acusatorio, la valoración de la prueba es flexible y lógica, permitiendo al juez apreciar las pruebas y atribuirles un valor particular basado en un razonamiento coherente respaldado por la experiencia y el conocimiento científico.-----

La libre valoración de la prueba confiere a los jueces la facultad para evaluar las pruebas presentadas en un caso sin estar constreñidos por reglas preestablecidas. No obstante, esta autonomía no es ilimitada, ya que debe estar en consonancia con la obligación general de fundamentación y motivación que recae sobre las autoridades jurisdiccionales. Los preceptos 14 y 16, de la Constitución General de la República establecen esta obligación, **-lo**



**que en la especie si conllevó-** que la decisión del juzgador de origen respaldo por argumentos sólidos y razonados.-----

En el sistema penal acusatorio y oral, la justificación de los hechos se rige por la fracción II del apartado A del artículo 20, de la Constitución y se encuentra relacionada con los artículos 259, párrafo segundo, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Estas disposiciones establecen el marco para la valoración de pruebas y la toma de decisiones en el ámbito penal.-----

Continuando con el examen del presente agravio tenemos que, el apelantes aduce que el Tribunal de Enjuiciamiento al dictar la sentencia condenatoria fue en contravención al artículo 1º, de la Constitución Federal.-----

Al respecto la parte disconforme hace un argumento del citado artículo, así como un estudio referente a los derechos humanos, empero, el mismo también es **infundado**.-----

Ello es así pues el Tribunal de Enjuiciamiento al momento que dictó la sentencia de condena en contra del disidente, la misma no fue violentando el artículo 1 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el contrario, **sí se dictó garantizando** los derechos fundamentales de aquel, en virtud que del contenido de los autos que conforman la causa penal y los archivos digitales que contiene el debate, no se desprende violaciones a los derechos humanos del enjuiciado.-----

En cambio, el juez de Enjuiciamiento, durante la totalidad del debate, observó los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada- o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función; lo que en la especie no aconteció.-----

A mayor ilustración por razones informativas citamos, la Jurisprudencia XXVII.3o. J/24 (10a.) Décima Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Materia Constitucional. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2254, con regístrito digital 2008515, que literalmente dice:- - - - -

**“DERECHOS HUMANOS.OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.”- - - - -

Tampoco este Tribunal de Apelación considera que se viola el principio *pro homine*, pues lo realizado por la autoridad jurisdiccional –Tribunal de Enjuiciamiento- su fallo condenatorio fue apegado a la legalidad y, por lo tanto, su actuar no resulta violatorio a derechos fundamentales contenidos en los artículos 1 y 20, de la Constitución General ni los diversos artículos 29, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- - - - -



Por razones informativas, se hace necesario citar la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, con Registro digital: 2004748, que dice: - - - - -

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** --- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."**, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo **1o. constitucional**, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.”- - - - -

Es por ello, que el agravio se considera infundado para el fin pretendido.- - - - -

**Segundo agravio.-** En lo referente al agravio tildado como segundo el recurrente aduce que, el juez no dio “contestación” en la sentencia, no se hizo cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo,

es decir todas las contradicciones que en alegato de clausura su defensa le manifestó respecto a sus testigos. - - - - -

El mismo es inatendible, por cuanto que inicialmente refiere el apelante que le causa agravio el hecho que el juzgador no haya dado contestación en su sentencia, -contestación de qué?, por otro lado argumenta que no se hizo cargo de su motivación –sí lo que pretende dilucidar es que el juez dictó una sentencia que no estuviera fundada y motivada, el mismo es infundado, en virtud que la sentencia que hoy se examina si se encuentra fundada y motivada acorde a los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal. Y finaliza su motivo de desacuerdo con las contradicciones que hizo valer su defensa en los alegatos de clausura dentro del juicio oral, el mismo también es errado. - - - - -

En primer lugar, tenemos que los alegatos de clausura es la última intervención de las partes en la fase de juicio oral, en la que estas discuten de manera contradictoria los elementos de prueba que introdujeron durante el mismo, a fin de convencer al juzgador. - -

En síntesis, un alegato es una **argumentación presentada en un juicio con el objetivo de persuadir al juez o jurado de la posición de la parte que lo presenta**. Son presentados por abogados y son una parte importante del proceso de juicio. - - - - -

Por lo tanto, es infundado por parte del recurrente el hecho que diga que la Resolutora no tomara en cuenta las contradicciones hechas valer en el alegato de clausura, en virtud que los mismos únicamente van encaminados a persuadir al juzgador para fallar en su favor, más sin embargo, se reitera el juzgador sí emitió un fallo fundado y motivado. - - - - -

En cuanto a su agravio enumerado como **tercero**, el hoy recurrente aduce que le causa perjuicio el apartado de culpabilidad, que aunque su defensa hizo notar que el testimonio de la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , no es creíble, pues el hecho de acudir a declarar lo narrado, no le otorga supra credibilidad, pues al referir que los hechos sucedieron la noche del 17 diecisiete de marzo de 2021, en razón a lo anterior no se le da la razón, a lo que manifiesta



el disconforme pues, al remitirnos al audio y video del interrogatorio de la victima ella mencionó que, los hechos materia de estudio sucedieron durante las primeras horas del 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, siendo en esta misma fecha que la víctima acudió inmediatamente después de ocurridos los hechos, ante las autoridades correspondientes a denunciar lo sucedido horas antes, en ese sentido, se entiende que después de la agresión de la que fue objeto la misma victima denuncia el hecho, lo cual es congruente con lo manifestado por los atestes desahogados en audiencia por los expertos que valoraron a la víctima, en las distintas materias quienes para llegar a su conclusión tuvieron a la victima en persona, pues le realizaron diversas valoraciones de manera directa. - - - - -

En el mismo sentido, continúa aduciendo el recurrente que el tipo de violencia de la que fue objeto la victima fue la moral, ya que hizo mención que habían más personas en el lugar que podían abusar de ella, del cual recuerda que su agresor se llama \*\*\*\*, a quien no conocía antes de los hechos, lo cual en relación con lo acontecido en audiencia, para llegar a la presente determinación el dicho de la testigo, fue valorado, no de forma aislada, sino concatenado con otros medios de prueba que lograron robustecer la culpabilidad del hoy recurrente, dicho que fue valorado de acuerdo a lo manifestado por la Psicóloga y la Trabajadora Social, ya que ambas realizaron una valoración directa y en persona a la víctima, en relación a los hechos, concluyeron que la misma presentaba un shock emocional de acuerdo a los hechos de los que fue parte, del cual pudieron percibir al encontrarla ante un estado de vulnerabilidad y emocional afectado, refiriendo ambas que la victima señalo al hoy recurrente como su agresor, pues al momento de realizar dichas valoraciones la victima tenia muy presente los hechos de los que fue parte, pues fue casi de manera inmediata que ella denunció los hechos. - - - - -

Respecto a lo manifestado por el inconforme en cuanto a que existe una imprecisión respecto al día en que ocurrieron los hechos, manifestación que si bien fue hecha también en audiencia, la misma resulta subjetiva, pues el estudio del presente caso, va relacionado mas allá, del día en que ocurrieron los hechos, pues se tiene la certeza de que fue el día que refirió la víctima, por la serie de valoraciones que se realizaron con esa fecha, y los que derivaron con fechas posteriores a lo acontecido.-----

En lo tocante a que la víctima manifestó practicar artes marciales, de lo cual refirió tener conocimientos de mecanismos de defensa, pues manifestó que no se sentía en riesgo, de lo anterior se advierte que, la víctima manifestó contar con conocimientos en dicha técnica, mas sin embargo del desarrollo de la audiencia también manifestó sentirse en riesgo hasta estar en el lugar donde aparte del sujeto activo, refirió que habían tres personas más, y aunque accedió a ingresar al lugar, convivio, con el sujeto activo hoy recurrente, por lo que ella al manifestarle que no le hiciera daño debió, abstenerse de continuar en realizar dicha acción, lo cual no aconteció, si bien ante el supuesto de que, la víctima hubiera intentado repeler la agresión con los conocimientos en dicha técnica, lo anterior no hubiera sido del todo racional, pues, se encontraba ante la presencia de una persona superior a ella, en compleción corporal y fuerza, por lo que a mayores intentos por repela agresión de la que estaba siendo objeto, pues como ya se mencionó su agresor, la superaba en esos aspectos, sin tomar en cuenta que en el lugar se encontraban tres personas más, que si el sujeto activo hubiera hecho efectivo su dicho y la hubieren agredido también, la víctima no hubiera podido repeler dicha agresión, y se estaría ante una diversa clasificación.-----

Así también manifiesta el recurrente, que surgieron otras contradicciones que hizo valer y que las mismas no fueron tomadas en cuenta, como lo es que la víctima supo que estaba cerca de la puerta de un baño, el taxista que la auxilio refirió que eran las 6 seis o 7 siete de la mañana, se hizo ver que la carpeta fue iniciada a las



7:30 am del 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno y a las 7:48 horas ya estaba declarando la víctima. Finalmente la fiscal no demostró que la víctima haya estado drogada con ningún órgano de prueba. Si bien la víctima incurrió en algunas imprecisiones al rendir su declaración ante el Ministerio Público, en la audiencia de juicio, ello solo fue sobre aspectos accesorios o circunstanciales de los hechos y no en el núcleo de la acusación. - - - - -

En el mismo sentido atendiendo a lo manifestado por el inconforme se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. No debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita, por lo que, en caso de que existan, no pueden constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima. - - - - -

Se debe analizar la declaración de la víctima y que en conjunto con otros elementos de convicción sin perder de vista que la misma es la prueba fundamental (la cual tiene un valor preponderante). Además su versión debe estar corroborada con otros elementos, mismos que se pueden encontrar en dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones. - - - - -

Ahora bien, en lo que respecta a los agravios marcados con los números **cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo**, se advierte que todos van enderezados a señalar la valoración que llevó a cabo la Juez de primer grado no fue la adecuada, respecto de los testimonios que acreditan el delito de violación y la responsabilidad penal del recurrente; sin embargo, resultan infundadas, pues inadvierte que del desahogo de pruebas ofrecidas por la Fiscalía para sustentar la teoría del caso, se aprecia que al responder todos y cada uno de los participantes a los cuestionamientos formulados durante la audiencia de juicio, aportaron los datos necesarios para estimar acreditados los elementos del delito; asimismo, respecto a que dichos testimonios no abonan en nada a la plena

responsabilidad del inconforme en el delito en cuestión, pues alega que en las respuestas vertidas por los testigos \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , psicóloga adscrita a la Fiscalía, con \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como el medico \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , esto en razón de que existe una serie de insuficiencias e incongruencias, que no generan datos concretos que pueda llevar a determinar la probable responsabilidad del disidente; resulta desacertada, pues no se advierte que se hayan contradicho o desvirtuado, con algún medio de prueba aportado por su defensa, mas aún por el contrario, si se logra evidenciar el señalamiento en contra del acusado hoy recurrente, principalmente por la misma víctima, quien fue clara, precisa y contundente en señalar que fue el hoy inconforme, quien la agredió sexualmente, al manifestar en audiencia que no conocía al sentenciado hasta el momento en que se le acercó en el bar, y que posterior a ello acepto salir del lugar en el que se encontraba con él, refirió que la condujo sobre una calle detrás de la iglesia de \*\*\*\*\* , hasta llegar a una casa con tres niveles, lugar en que son recibidos por un sujeto, y que les permitió ingresar hasta la azotea, donde convivio con el hoy recurrente, a quien señalo que fue quien la jaló y la metió a una casa de campaña, donde la besa desviste a la fuerza, para penetrarla via vaginal y anal, logrando lo anterior a través de la amenaza de que si oponía resistencia o gritaba, el sujeto activo llamaría a las demás personas que se encontraban en el lugar para que la agredieran también, asimismo contrario a lo alegado por el inconforme, ese testimonio se refuerza y concatena con lo manifestado por las testigos \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Psicóloga y Trabajadora Social adscritas a la Fiscalía, la primera de las mencionadas, determinó que la víctima se encontraba ante un estado de shock emocional, ante un evento estresante o agobiante, en el que la víctima no tenía control sobre la situación en el momento, mostró sintomatología de miedo, de coraje, rabia, llanto, vergüenza y culpa, porque no pudo sobrellevar dicha situación, corroborándose de igual manera con el dictamen practicado por la Trabajadora Social, quien encontró a la víctima,



como una persona que sufre de algún daño físico o psíquico, derivado de un hecho delictivo, lo que le generó terror y vulnerabilidad, manifestó que los factores victimológicos, están relacionados, es decir que el sujeto activo se aprovechó del tiempo y lugar para agredir sexualmente a la víctima, coincidiendo ambas expertas que la víctima les manifestó que señalo como su agresor al hoy recurrente, por cuanto del contenido del dictamen de valoración de integridad física, lesiones valoración ginecológica, y toma de muestras, realizada por el perito \*\*\*\* \*\* y \*\*\*\* de la que se desprende que el primero de los mencionados encontró hiperemia, desgarros antiguos a las 3, 5, 7 y 11, indicó que en la valoración proctológica, percibió desgarros antiguos, pues había dos pliegues radiados despulidos, disminución del tono del esfínter y un desgarró reciente a las 12 de acuerdo a las manecillas del reloj, de las cuales tomó 3 muestras de exudado vaginal, y 3 de exudado anal, los cuales embaló, abrió cadena de custodia y envió a química forense, corroborándose de igual manera con el dictamen practicado por segundo perito, misma que de acuerdo a su valoración, el experto procedió a realizar la identificación de proteína p30, de la cual obtuvo un resultado positivo tanto de exudado vaginal y anal, vulnerando con su actuar, el bien jurídico protegido por la norma que en este caso es el libre desarrollo sexual de la víctima. En consecuencia se advierte que, contrario a lo alegado por el inconforme, aun cuando existe el principio de presunción de inocencia, a su favor éste es aplicable cuando no se cuenta con pruebas que evidencien el hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad penal del acusado, empero, en el caso en estudio, las pruebas desahogadas por parte de la Fiscalía para sustentar la teoría del caso, no fueron desacreditados por su defensa durante desarrollo de la audiencia, con lo anterior tenemos que todos y cada uno de ellos por medio del interrogatorio y contrainterrogatorio realizado por las partes y moderado por la A quo, se tuvo conocimiento de donde sucedieron

los hechos y como el acusado participó de privar de la vida a la hoy víctima, señalando el lugar, fecha y hora en que sucedieron los hechos. Como se ha indicado, la A quo se concretó a estudiar el fondo del asunto determinando que sí se acreditó el hecho delictivo que el Representante Social le atribuyó al sentenciado. Por lo tanto en casos de violencia sexual, la declaración de la víctima del delito requiere un tratamiento distinto, pues debe realizarse con perspectiva de género, a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia reconocido en la Convención de Belém do Pará. -----

**Noveno agravio.-** Esgrime el disconforme que le causa perjuicio la valoración de pruebas hechas por la Jueza de la causa en el sentido que, no generaron convicción respecto a su culpabilidad, tal como lo indica los numerales 265 y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido que no se probó lo que establece el artículo 233, (sin citar de que código) describiendo la figura delito de violación.-----

A decir verdad, de la lectura del motivo de su pretensión por parte de la apelante, es ambigua, esto es así por cuanto que, del contenido de la sentencia y de los registros que obran en la presente causa, tal como se ha reiterado en esta resolución, se ha dado respuesta a cabalidad sobre el tema de la valoración de la prueba. Ha quedado sobradamente que la Jueza de primera instancia, dio cumplimiento con los cánones para emitir una sentencia condenatoria.-----

Ahora manera de enderezar el motivo de disenso, tenemos que el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado por el artículo 233 del Código Penal del Estado, quedó probado tal como se expuso en el capítulo de cuerpo del delito o hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN, toda vez que la potestad de primer grado, en el dictado de su sentencia, con las pruebas desahogadas en el juicio oral tuvo por acreditada en núcleo delictivo del hecho del que se viene hablando, aunado a que, tal como lo analizara la jueza de los autos, sí se acreditó la violencia



psicológica sufrida a la pasivo.- - - - -

Se dice lo antes expuesto, tomando en consideración que el tipo penal de violación, previsto en el artículo 233, del Código Penal del Estado, para la configuración se requiere que un persona por medio de la violencia física o psicológica, imponga la cópula a otra, esto sin mediar su consentimiento, lo que en la especie aconteció.- -

**Décimo agravio.-** En lo tocante al motivo de disenso intitulado como décimo, tenemos que la parte apelante, refiere que le causa perjuicio el hecho que la juez, al dictar sentencia condenatoria las pruebas desahogadas no generaron convicción necesaria para acreditar su plena responsabilidad, bajo el principio general de que la carga de la prueba corresponda a la parte acusadora conforme lo establezca el tipo penal, ello de conformidad con el numeral 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.- - - - -

Motivo de disenso que el mismo es infundado. Esto así en virtud que, tal como se ha relatado en la presente resolución de un comparativo de su agravio y de la revisión de la audiencia de debate, no existe agravio que reparar, toda vez que, efectivamente la Representación Social, si probó su acusación, es decir la pruebas desahogadas ante el Tribunal si comprobaron el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado por el artículo 233, del Código Penal del Estado, así como también, su plena participación.- - - - -

Tal como lo indicara el Tribunal de Enjuiciamiento, la presunción de inocencia que opera en favor de todo imputado, se desvaneció por cuanto que la Fiscalía del Ministerio Público, sí probó con su desfile probatorio la acusación vertida en su contra, pues en un plano de igualdad de armas y defensas, de una revisión del audio y videograbación de la totalidad del debate, **sí se comprobó su plena responsabilidad**, esto propiamente mediante una fallo condenatorio, y si bien tuvo durante la secuela procesal que se presumiera su inocencia, empero, se reitera es la jueza de origen, quien dictó una sentencia de condena en su contra, arribó a

la consideración que las pruebas concluyeron que fue el ahora  
sentenciado fue la persona que impuso cópula en la anatomía de la  
pasivo.-----

**Décimo Primer agravio.**- El disidente refiere en su último  
agravio, que no se valoró todo lo vertido por él (sic) violándose el  
principio de exhaustividad por parte de la autoridad jurisdiccional. Y  
además, que se violentó la duda razonable, agregando la tesis con  
título siguiente: "DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE. DISTINCIÓN  
ENTRE LOS CONCEPTOS DE."-----

Motivo de desacuerdo que el mismo una vez más es **ambiguo**,  
pues el sentenciado del que se viene hablando refiere diversas  
cuestiones a enderezar, tales como la exhaustividad que todo  
juzgador debe emplear al momento de dictar su fallo, y en el  
aspecto de la valoración de la prueba entre los conceptos de prueba  
insuficiente y duda absolutoria.-----

En razón a lo anterior, en primer término tenemos que el vocablo  
exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura  
por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción  
de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la  
más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la  
Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad  
cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las  
provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar  
extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone,  
entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la  
verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar  
hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de  
pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La  
correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación  
al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una  
exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se  
ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o  
forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente  
todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier



incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.-----

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo **17 de la Constitución Federal**, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17, exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que

asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas. - - - - -

En suma el motivo de disenso expresado por el sentenciado es infundado, pues del contenido de la sentencia y de los registros digitales que contiene la totalidad del juicio oral no se advierte violaciones que reparar en favor del aquí recurrente, en virtud que la juzgadora dio cumplimiento con los principios de exhaustividad y congruencia. - - - - -

A mayor comprensión citamos la Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) Décima Época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772 con Registro digital: 2005968, que dice: - - - - -

**“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad,*



TOCA PENAL: 241-A-1P03/2024-J.A.  
EXPEDIENTE: 38/2021

*explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa. - - -*

Asimismo, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/13 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Sexto Circuito, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187, con Registro digital: 187528, bajo el tenor del siguiente texto: - - - -

***“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.*** *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.”-----*

Sin que pase por alto, que en la parte final de su escrito de agravios el recurrente aduzca que se violentó la duda razonable al no acreditar la plena responsabilidad penal en su comisión, al efecto el mismo también es infundado, esto es así por cuanto que del contenido de la sentencia y de la totalidad de los registros que contienen el juicio oral, la Resolutora cumplió a cabalidad en

exponer como se ha dicho en líneas que antecede, los elementos del tipo penal y el grado de participación en su comisión, sin que de la revisión de la valoración de las pruebas, generen duda razonable para el fin pretendido, por el contrario, a criterio de esta Sala, si se comprobó la plena participación del aquí recurrente.- - - - -

Por todo lo antes expuesto, ante lo infundado de los agravios, ha de confirmarse la sentencia definitiva.- - - - -

**X.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** - - - - -

Es preciso indicar que acorde al contenido íntegro del audio y video grabación de la audiencia de individualización y reparación del daño, celebrada ante la Juez de Enjuiciamiento de conformidad con el artículo 409, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicó la penalidad mínima al justiciable \*\*\*\* \* \* \* \* \*, en la ejecución del delito de **VIOLACIÓN**, estimó justo y equitativo imponerle al enjuiciado de referencia, la pena de 8 ocho años de prisión, por haberse acreditado los elementos del tipo penal en estudio, la plena responsabilidad y grado de participación en su comisión, por lo tanto, a criterio de esta **Sala**, la citada sanción corporal no es transgresora de los derechos fundamentales y humanos del hoy sentenciado, conforme a las reglas contenidas en el artículo 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás circunstancias enunciadas por el citado dispositivo y con base a lo cual ubica sus conductas en un grado de culpabilidad **mínima.**- - - - -

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis identificada con el número XV.2o.2 P, visible en la página 433, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, del Tomo III, Febrero de 1996 mil novecientos noventa y seis, de Novena Época, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente dice:- - - - -

***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RATIFICADA POR EL SUPERIOR.** Cuando el tribunal de segunda instancia hace suyos los razonamientos y consideraciones del inferior, realizados por el juez del proceso al individualizar la pena, no incurre en violación de garantías, si él a quo hizo uso correcto de su arbitrio judicial al imponer la sanción, lo que implica la confirmación de la sentencia en ese aspecto.*.- - - - -

**XI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.** - - - - -



Asimismo, se confirma la determinación de la Juez de la causa, en lo relativo al pago de la reparación del daño a que fue condenado el sentenciado \*\*\*\* \* , tal como lo infieren los numerales 38, 40, 41, fracción I, y 43, 44, del Código Penal del Estado, en relación al 409, del Código Nacional, quedando a salvo los derechos de la ofendida y de la Representación Social, para ejercitar en la vía idónea la cuantificación de la misma y su cumplimiento, tal como lo exige el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, lo cual resulta correcto, de ahí que se deje intocado dicho apartado.- --

**XII.- CONCESIÓN DE BENEFICIOS. - - - - -**

Se confirma la determinación de la Juez al negarle al sentenciado, los beneficios penales establecidos en los numerales 96, 97 106 y 107, del Código Penal del Estado de Chiapas, toda vez que la pena impuesta lo fue de 08 ocho años de prisión y se trata de delito grave, por lo que es evidente que no se satisfacen los requisitos establecidos en los numerales mencionados para sustituir o suspender la pena que hoy se estudia. - - - - -

**XIII.- SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES.- - - - -**

A este respecto, con fundamento en los artículos 52 y 53, del Código Penal del Estado de Chiapas, 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera correcto el proceder del Juez de Enjuiciamiento, al ordenar suspender los derechos políticos del sentenciado y los civiles específicos de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; medida que comenzará a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia y durará todo el tiempo que dure la pena de prisión impuesta. - - - - -

**XIV.- REMISIÓN DE COPIAS.- - - - -**

De conformidad con el artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a los numerales 1º, párrafo

primero, 17 fracción I, 23 fracciones II y VIII, 26, 28, 29, 69, 71 y 189, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada de la Entidad, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que remita testimonio certificado de la presente resolución a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado, y al Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Penal de este distrito judicial, para su conocimiento y efectos legales procedentes. - - - - -

Asimismo, con devolución de un disco versátil digital (DVD), así como la causa penal original compuesta de un tomo constante de 200 doscientas fojas, remítase copia certificada de la presente resolución, al tribunal de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. - - - - -

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 471, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada, - - - - -

**- - - - - R E S U E L V E - - - - -**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la sentencia condenatoria engrosada el 12 doce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, pronunciada por la Juez de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de San Cristóbal, con residencia en esta ciudad, en la causa penal **38/2021**, en la que condenó a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, hechos ocurridos en esta ciudad, y por el cual formuló acusación el fiscal del Ministerio Público. - - - - -

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a los numerales 1º, párrafo primero, 17, fracción I, 23 fracciones II y VIII, 26, 28, 29, 69, 71 y 189, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada de la Entidad, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Esta Sala, para que remita testimonio certificado de la presente resolución a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del



TOCA PENAL: 241-A-1P03/2024-J.A.  
EXPEDIENTE: 38/2021

Estado, y al Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Penal de este distrito judicial, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

Asimismo, con devolución de un disco versátil digital (DVD), así como la causa penal original compuesta de un tomo constante de 200 doscientas fojas, remítase copia certificada de la presente resolución, al tribunal de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-----

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro que le corresponda y archívese el presente como asunto totalmente concluido.-----

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así previa deliberación y votación en sesión privada, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los ciudadanos magistrados que integran el Tribunal de Alzada, Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciado GABRIEL GRAJALES PASCACIO, Magistrado Presidente y titular de la ponencia A; licenciado LUIS RAQUEL CAL Y MAYOR FRANCO, titular de la ponencia B, y licenciada SANDRA IVONNE GÓMEZ DOMÍNGUEZ, Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la ponencia C.-----

**ELIMINADO:** 176 elementos. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.